

DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

**Las normatividades episcopales en La Plata: las
constituciones del obispo Alonso Ramírez de
Vergara, 1597**

Episcopal normativities in La Plata: the constitutions of Bishop Alonso Ramírez de Vergara, 1597

NELSON CASTRO FLORES

Universidad Bernardo O'Higgins, Chile

RESUMEN En este artículo se analiza las normatividades episcopales que regularon el gobierno de la iglesia catedral de La Plata. De esta manera se analiza la Ejecutoria de Erección de la Catedral de 1553 y las Constituciones de la iglesia catedral de 1597. En ambas se expresa la potestad legislativa de los obispos y la pérdida de autonomía que experimentaron los capítulos catedralicios. Asimismo, permite aproximarse a la producción de saber normativo en las instituciones eclesiásticas. Las Constituciones de 1597 se apoyaron en la jurisdicción ordinaria del obispo y delegada de información y visita, así como en la facultad que le otorgaba la Erección de 1553 para enmendar, ampliar e interpretar los capítulos. Además, se entrega una transcripción paleográfica literal modernizada de las Constituciones de 1597.

PALABRAS CLAVE Normatividades eclesiásticas; jurisdicción; regla consuetud; Diócesis de La Plata; Charcas.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT This paper analyses the episcopal normativities that regulated the government of the cathedral church of La Plata. In this way, we analyse the Ejeutoria de Erección de la Catedral of 1553 and the Constitutions of the cathedral church of 1597. Both express the legislative power of the bishops and the loss of autonomy experienced by the cathedral chapters. It also provides an insight into the production of normative knowledge in ecclesiastical institutions. The Constitutions of 1597 were based on the ordinary jurisdiction of the bishop and the delegated jurisdiction of information and visitation, as well as on the power granted to him by the Erection of 1553 to amend, extend and interpret the chapters. In addition, a modernised literal palaeographic transcription of the Constitutions of 1597 is given.

KEY WORDS Ecclesiastical normativities; jurisdiction; consuet rule; Diocese of La Plata; Charcas.

Introducción

Ha crecido el interés por el estudio de la incidencia de las corporaciones en la configuración de un saber normativo y de su traducción cultural (Duve, 2022). De acuerdo con Duve, el saber normativo alude al “conjunto total de proposiciones consideradas verdaderas por los miembros de una comunidad epistémica, o aceptadas como verdaderas por un número considerable de textos” (Duve, 2022, pp. 29-30). Este saber es normativo “en la medida que se relaciona con el campo de acción normatividad” (Duve, 2022, p. 30), es decir, cuando tiene cualidad de obligatorio. El saber normativo también abarca el “cómo se producen las normas que reclaman fuerza vinculante, y cómo cobran realidad tales recamos vinculantes en los procedimientos” (Duve, 2022, p. 31). La creación de normas supone un dinámico proceso de traducción cultural y de adecuación a los contextos locales como se puede observar en las investigaciones referidas a la producción de normatividades en las instituciones eclesíásticas en Hispanoamérica colonial (Albani et al., 2018; Danwerth et al., 2019; Mejía et al., 2020).

En Charcas, como en otras diócesis hispanoamericanas, los obispos y el deán y cabildo en sede vacante produjeron saberes normativos referidos al buen gobierno de la diócesis, la composición del cuerpo capitular, las ceremonias y etiquetas a las que este debía ceñirse, la administración de las rentas y la fábrica, el culto divino y el coro, la determinación de los oficios necesarios para el funcionamiento de la catedral, entre otros tantos aspectos. De acuerdo con Pedro Murillo Velarde, los obispos tenían potestad legislativa particular en sus diócesis y el cabildo eclesíástico podía establecer “estatutos en cosas de menor importancia, que obliguen a los capitulares [...], pero no puede dictar una ley para los diocesanos puesto que no tiene jurisdicción en ellos

sino en sede vacante, una vez muerto el obispo” (Liber I, Dec., tit. II, p. 43). Agregaba Murillo Velarde que el cabildo requería del consentimiento del obispo para fijar estatutos sobre cosas más importantes. Sin embargo, los largos períodos de sede vacante permitieron a los capitulares del cabildo eclesiástico de La Plata fijar una serie de normas para el gobierno de la iglesia catedral y de la diócesis, como se puede apreciar en los diversos acuerdos registrados en los libros de actas.

En este estudio el propósito es concentrarse en las normatividades que regularon el gobierno de la iglesia catedral de La Plata, en particular en las constituciones y estatutos de la iglesia catedral de La Plata, mandatadas por el obispo Alonso Ramírez de Vergara en 1597. En este sentido, las constituciones del obispo Alonso Ramírez no surgieron de una concilio o sínodo, como lo prescribía el concilio de Trento, sino que se apoyaron en la potestad ordinaria del obispo y en la delegada de información y visita. Además, se presenta una transcripción de las “Constituciones originales de la iglesia de La Plata hechas por el señor obispo don Alonso Ramírez de Vergara”, depositadas en el Archivo y Biblioteca Arquidiocesanos de Sucre.

Estas constituciones fueron el resultado de un proceso de traducción cultural de un marco normativo universal —nucleado en la bula de erección— y que se actualiza localmente en las ejecutorias de erección, decretos de concilios provinciales, las ordenanzas del coro y en nuevas constituciones o reglas consuetas. Una amplia literatura ha destacado el valor de esta documentación para el buen gobierno de las iglesias catedrales (Castro Flores, 2021; Grignani, 2009, 2019; Martínez de Sánchez, 2006, 2010; Oviedo Cavada, 1986; Vidal Gil, 2018).

La ejecutoria de erección de fray Tomás de San Martín

Hacia inicios de la década de 1550, fray Juan Solano, obispo del Cuzco, solicitó que se creara una nueva diócesis por la extensión del obispado y las dificultades de atender con prontitud las obligaciones pastorales. En junio de 1552, al mismo tiempo en que se dicta la bula de erección, se nombró al maestro fray Tomás de San Martín obispo de la diócesis de La Plata. Se trataba de un sujeto con una dilatada trayectoria misionera y política en el virreinato peruano (Meléndez, 1681, I, pp. 97-143).

Apoyado en la bula *Super specula militantis Ecclesiae* del papa Julio III, el maestro fray Tomás de San Martín redactó en Madrid la ejecutoria de erección de la iglesia catedral de La Plata, la que fue vista y aprobada por el Consejo de Indias, “y prometió de lo así guardar y cumplir como leal y fiel prelado, científico y honesto varón, y que ahora, ni en tiempo alguno, no yrá ni verná contra lo en esta escritura de erección contenido, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera” (“Erección de la iglesia catedral de La Plata”, AGI, Patronato 2, R. 14, f. 15r). De acuerdo con Hernáez, fray Tomás de San Martín tomó a la letra 14 disposiciones de la catedral del Cuzco, de las que 13 estaban tomadas del decreto de erección de la catedral de México (Hernáez 1964, II, p. 286).

La ejecutorial de erección de La Plata está conformada por 42 disposiciones. En estas se instituyó el cuerpo capitular del cabildo catedralicio: las dignidades de deán, arcediano, chantre, tesorero y maestrescuela; además de cinco canonicatos (con sus prebendas correspondientes) y seis porciones o raciones (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 7r-8r). Juan de Solórzano Pereira señaló que las iglesias catedrales formaban un cuerpo con el obispo y el cabildo, y “se llaman Hermanos, i Colaterales de sus Obispos, i Clérigos de primer grado, i tienen, i toman el nombre del honor, mas que de la carga” (Libro IV, Cap. XIV, 1648, p. 613). Agregaba Solórzano Pereira que el cabildo representaba a la cátedra y que congregado colegialmente debía ser honrado por todos los prelados inferiores al obispo. También observó que en Indias las dignidades entraban en el cuerpo y número del cabildo, precediendo a los canónigos, y que tenían voz y voto en las elecciones canónicas y en los asuntos de administración y gobierno de la iglesia catedral, “pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona, Dignidad, i Canonicato, porque aya más número dellas para el servicio de las Iglesias” (Libro IV, Cap. XIV, 1648, p. 614). Esto último parecía ser frecuente en las iglesias catedrales peninsulares.

Un aspecto que estuvo en discusión fue respecto de si los porcioneros o racioneros formaban parte del cabildo y si tenían derecho a voto en algunos de sus asuntos. Solórzano Pereira señaló que los racioneros alegaban que en la iglesia catedral de Sevilla era costumbre que ellos fueran considerados capitulares, por lo que tenían voz activa y pasiva en varias materias, con cierta excepción, y servían por turno en el altar mayor. Pero consideró que la opinión contraria era más común y verdadera: aunque en las erecciones se les diera voz, no formaban parte del cabildo, pues solo expresaban su voz en capítulo y no como capitulares. Retomando la disposición vigente en otras iglesias catedrales, la ejecutoria de erección de La Plata ordenó, en consentimiento con la sagrada majestad, que los racioneros “tengan voz, junto con las dignidades y canónigos, así en las cosas espirituales como en las temporales, excepto en las elecciones, y en los demás casos prohibidos por la ley, que pertenecen sólo a las dignidades y canónigos” (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 12r). En 1597, las constituciones del obispo Alonso Ramírez de Vergara especificarán una serie de materias en las que no podían votar los racioneros.

Este cuerpo capitular no se constituyó de manera inmediata, incluso las seis porciones se pospusieron para cuando aumentaran las rentas de la iglesia catedral. De esta manera hacia 1555, los capitulares del cabildo catedralicio eran el deán Juan Rodríguez de Cisneros, el tesorero Francisco Nieto y los canónigos Miguel Serra y el bachiller Bernardino de Burgos (Poder que otorga el Deán y Cabildo de la Iglesia de La Plata, La Plata, 3 de noviembre de 1555, ABNB, EP 2, f. 411r-411v), con posterioridad fue presentado el licenciado Antonio Vallejo a la maestrescolía. Esta lenta conformación de los miembros del cabildo tenía repercusiones en el culto divino que se realizaba en la catedral.

Además, se estatuyó que nadie que fuera presentado “a las dignidades, cánones y porciones antes mencionadas, o a cualquier otro beneficio de toda nuestra diócesis, esté exento de nuestra jurisdicción ordinaria con ocasión de cualquier ley u oficio anterior, y si por casualidad sucede que se presenta o instituye alguien exento, tal presentación o institución, es por sí misma nula de pleno derecho” (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 8r). De acuerdo con Martínez (2024), cualquier autoridad “juzga por estar investida de jurisdicción como poder para decir derecho y para establecer equidad” (p. 13). En la disposición de la ejecutoria de erección, se perseguía resguardar la jurisdicción ordinaria del obispo con el propósito de que ningún beneficiado eclesiástico pudiera exentarse. La jurisdicción ordinaria residía “en jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar la justicia [...] sobre las personas que les están sometidas, de modo universal y perpetuo” (Martínez, 2024, p. 26). Los arzobispos y obispos eran titulares de jurisdicción ordinaria en tanto jueces. Un aspecto que no era menor entre capitulares renuentes a aceptar la autoridad episcopal o arzobispal.

Junto con el reconocimiento de la jurisdicción ordinaria, había que recobrar los beneficios simples y curados que hasta entonces habían administrado los sacramentos y la cura de almas en la villa de La Plata. De esta manera, la Erección recobró e incorporó al episcopado, decanato y capítulo de la iglesia catedral la cura de almas, el culto divino y la institución del dogma evangélico (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 8v). También la Erección ordenó que, en las iglesias parroquiales de La Plata, y en el resto de la diócesis, se crearan beneficios simples y servideros, en la medida que pudieran sustentarse, con el propósito de aumentar los ministros que atendieran las iglesias. Se esperaba que estos beneficios recayeran en los hijos de los vecinos venidos de España, a quienes se otorgó provisión patrimonial, hasta “que sea vista y conocida por nosotros, o nuestros sucesores, la suficiencia y capacidad de los indios naturales de la provincia” (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 10r) para conferirles los beneficios simples a instancia del patrón. Esto supuso crear los diversos oficios para la atención del culto divino: seis capellanes para el altar, con la obligación de asistir a las horas y decir 20 misas mensuales; un canónigo magistral que predique en la iglesia y en la provincia; otro canónigo que enseñe a cantar a los hijos de los indios principales; así como per-tiguero, mayordomo de fábrica y del hospital, organista, notario o perrero.

En los años posteriores, no hubo enmiendas a la Erección del obispo fray Tomás de San Martín. Él no alcanzó a llegar a la sede episcopal, abriéndose un largo período de sede vacante que solo se interrumpió, en 1562, con el nombramiento del también dominico fray Domingo de Santo Tomás (1562-1570). Tras el fallecimiento el cabildo catedralicio asumió el gobierno de la diócesis hasta la llegada del obispo Alonso Graneros Ramírez de Ávalos (1578-1585), antiguo inquisidor de México, pero quien nunca llegó a la sede episcopal, permaneciendo en La Paz. Un par de años después fue nombrado obispo el dominico fray Alonso de la Cerda (1587-1592), pero el tesorero

de la catedral de Guatemala tomó posesión del obispado en su nombre en octubre de 1589 (Sesión del 13 de octubre de 1589, ABAS, AC, Actas Capitulares, vol. 1). A fines de ese año fray Alonso de la Cerda ingresó a la sede episcopal, pero su gobierno efectivo se extendió hasta inicio de marzo de 1592 tras lo cual la jurisdicción pasó al deán y cabildo (Sesión del 4 de marzo de 1592, ABAS, AC, Actas Capitulares, vol. 1). Habrá que esperar la llegada del obispo Alonso Ramírez de Vergara para que la Erección de la iglesia catedral de La Plata fuera objeto de revisión.

El obispo Alonso Ramírez de Vergara

En julio de 1595, se otorgó licencia al maestro Alonso Ramírez de Vergara para pasar a la provincia de los Charcas como obispo de esta diócesis, junto a veintisiete criados (AGI, Contratación, 5252, N. 2, R 50). El año anterior, se había instruido al virrey y a la audiencia de La Plata que dieran posesión a Alonso Ramírez de Vergara para que realizara su oficio y ejerciera la jurisdicción en la diócesis de La Plata, pues se habían recibidos las bulas papales (AGI, Charcas 418, L. 2, f. 29v-30v). Según consigna el libro de actas del cabildo catedralicio, el maestro Alonso Ramírez de Vergara ingresó el 16 enero de 1597 a la ciudad de La Plata (Sesión 18 de enero de 1597, ABAS, Archivo Capitular, Actas Capitulares, vol. 1, f. 186 [187]). El gobierno episcopal del maestro Alonso Ramírez de Vergara no alcanzó el lustro, pero fue clave en el fortalecimiento de la jurisdicción episcopal, el control del cabildo eclesiástico y el prestigio simbólico de la catedral (Castro, 2021).

Las visitas pastorales confirmaron un estado negativo de la diócesis. En 1597, el obispo Alonso Ramírez de Vergara redactó las constituciones de la catedral de La Plata. El propósito fue actualizar la ejecutoria de erección de la catedral redactada por fray Tomás de San Martín en 1553. De acuerdo con los decretos del concilio de Trento, el sínodo provincial debía prescribir, “según la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, así como el orden de todo lo perteneciente al régimen debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al orden estable de concurrir y permanecer en el coro; así como de todo lo demás que fuere necesario á todos los ministros de la iglesia, y otros puntos semejantes” (Sesión XXIV, Decreto de la reforma, cap. XXII, [1564], p. 334). Sin esta asamblea los obispos se encontraban impedidos de tomar providencias respecto de lo regulado en las Erecciones, a menos que lo hicieran con dos canónigos, uno nombrado por sus personas, y el otro por los cabildos catedralicios.

Como se ha señalado en otro lugar (Castro, 2021, p. 105), este decreto tridentino alimentó la idea de que las constituciones del obispo Alonso Ramírez de Vergara fueron el resultado de un sínodo diocesano. Hacia 1597, en el marco de su oficio pastoral el obispo inició una visita general en la que observó que para el buen gobierno y servicio de la iglesia catedral debía haber “el gouierno concierto cuidado y puliçia y las demás

cosas conuenientes y necesarias para el buen seruiçio del culto diuino, y administraci3n de los bienes y rentas, así de la fábrika de ella como de las demás perteneci3ntes a nos, y los dichos deán y cauildo” (ABAS, Archivo Capitular, Varios, volumen 2, f. 35r). En el auto, señaló que desde su ingreso a La Plata observó la necesidad de atender las faltas que había en el gobierno y administraci3n de la iglesia catedral, y que no habían sido atendidos ni por la Erecci3n ni por sus antecesores. Además, afirmó que esto suponía incorporar las costumbres observadas en las iglesias catedrales de Castilla “a quien deuemos imitar como más antiguas y reformadas, conforme de la erecci3n de esta sancta iglesia que lo permite, dispone y declara” (ABAS, Archivo Capitular, Varios, volumen 2, f. 35r).

A pesar del decreto tridentino, el obispo apoyó su actuaci3n en la jurisdicci3n ordinaria, en la delegada en los casos de informaci3n y visita, según las disposiciones de Trento y otros cánones, y en la Erecci3n que le reservaba “plenísima facultad para enmendar, ampliar e interpretar lo arriba escrito, y aquellas cosas establecidas de nuevo con posterioridad” (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 13v). Pero la misma Erecci3n señalaba que, a pesar de esta facultad, la petici3n requería del “consentimiento e instancia de la majestad real” (AGI, Patronato 2, R. 14, f. 13v). Este capítulo también fue incorporado a las constituciones, pero el obispo no solicitó el consentimiento real para publicar estos estatutos que se mantuvieron vigentes hasta 1778 (Castro, 2021, p. 105).

El 31 de marzo de 1597, el obispo convocó a la sala de cabildo a los capitulares. A esta junta asistieron el deán Juan de Larrategui, el arcediano Gonzalo de Alarc3n, el tesorero Francisco Vásquez de Olivera, el maestrescuela Juan Sáenz; los can3nigos Bartolomé Perea, Antonio Baptista, el licenciado Granero de Alarc3n. Domingo de Almeida, Diego Trejo y Juan de Mendoza; además de los racioneros Lorenzo de Ocaña y Antonio Lobato. Cada uno de los capitulares señaló que habían oído los estatutos leídos por el notario, lo que fue testificado por el secretario del cabildo Andrés Muñoz Guillestegui. Pero, con posterioridad, se agregaron a estos estatutos dos capítulos de la Erecci3n de la iglesia catedral en los que se señalaban la facultad del obispo para modificar la erecci3n. De esta manera, el obispo Alonso Ram3rez de Vergara colocaba en línea de legitimidad las constituciones con la Erecci3n de la iglesia catedral. Con esto se pretendía enfrentar algunos cuestionamientos por parte de los capitulares.

A pesar de que en algunos capítulos el obispo pidió el parecer del Deán y Cabildo, esto no fue suficiente para conformar a todos los capitulares. Estos apelaron respecto de algunos capítulos. La situaci3n debió provocar más de alguna molestia por lo que el obispo notificó a través de un bando que se guardaran las constituciones (ABAS, AC, Actas Capitulares, vol. 1, f. 191 [192]).

Un documento extraviado

Tras el deceso del arzobispo Jerónimo Méndez de Tiedra, los capitulares del cabildo catedralicio de La Plata mostraron preocupación por la pérdida de las constituciones de la iglesia catedral. Los capitulares otorgaron poder al licenciado Pedro de Arandia y Gamboa, canónigo de La Plata, para que recibiera información respecto de las diligencias que habían realizado ante el padre Antonio de Torres y Treviño para que este buscara entre los papeles del difunto arzobispo las constituciones de la iglesia catedral (“Poder que otorgan Francisco de Salcedo, Diego de Trejo, Pedro Fernández y otros”, La Plata, 4 de diciembre de 1622, ABNB, EP 170 f. 510r-510v). Se trató de uno de los pocos ejemplares disponibles de las constituciones redactadas por el obispo Alonso Ramírez de Vergara en 1597. Los capitulares debieron tener conocimiento de esta normatividad, pues en esta se había estatuido la lectura anual de las constituciones. Además, se estatuyó que las constituciones autorizadas y selladas debían guardarse en la caja de tres llaves y solo se podían sacar de esta “para registrar y confirmar algún traslado”, con la presencia de todos quienes tenían las llaves, en caso contrario, se incurría en excomunión *latae sententiae*. El rigor de esta pena intentaba desalentar a quienes quisieran sacar el original para llevárselo, romperlo o esconderlo. Junto con esto, se determinó que se hicieran dos o tres traslados: uno para el cabildo, otro para el obispo y otro para quien presidiera el cabildo, con el propósito de que en caso de dudas pudieran consultarlos. Junto con esto se ordenó que se hiciera “vn traslado bien escripto de la Erection y junto con los Estatutos se encuadernen muy bien y autorize; y así junta Erection con Estatutos estén juntos en el archibo porque ansi no falten o se hurten o encubran” (ABAS, Archivo Capitular, Varios, volumen 2, f. 52v). De acuerdo con esto, debieron haber existido a lo menos cinco ejemplares autorizados de las constituciones de la iglesia catedral, uno de los cuales fue encuadernado con un traslado de la erección de la iglesia catedral de 1553. Pero el número fue mayor pues se autorizó que se realizaran otros traslados con cargo a quienes lo solicitaran.

Al parecer no se logró dar con el ejemplar extraviado del arzobispo Jerónimo Méndez de Tiedra. No queda claro si el ejemplar correspondía al que estaba reservado para el uso del prelado, el conservado en la caja de tres llaves o en el archivo. ¿Qué pasó con los otros dos ejemplares destinados para el uso del cabildo y de su presidente? Hacia 1622, la mayoría de los capitulares que estuvieron presentes en el cabildo de 1597 o habían fallecido o se habían trasladado a otra diócesis. Tal fue el caso del maestro Domingo de Almeida quien en 1619 fue presentado al deanazgo de Lima. El chantre Diego de Trejo, canónigo en 1597, era el único capitular que permanecía en La Plata. Llama la atención que el cabildo haya carecido de un documento de tanto valor para la administración y gobierno de la catedral. La pérdida del ejemplar de las constituciones se subsanó años más tarde con el regreso del doctor Fernando Arias de Ugarte a la ciudad de La Plata.

En 1597, Fernando Arias de Ugarte fue nombrado oidor de la audiencia de Charcas y permaneció en la ciudad de La Plata hasta 1603 cuando se trasladó a la audiencia de Lima. En 1605, tras tres años de tramitación, le fue concedida la licencia para ordenarse sacerdote, pero a condición de que siguiera sirviendo la plaza de oidor (Ospina, 2011, p. 238). En 1607 fue ordenado por el obispo de Santiago de Chile. Entre 1608 y 1614 fue asesor jurídico del virrey de Montesclaros quien lo recomendó para que asumiera otros ministerios civiles o eclesiásticos en las Indias o en España. Después de un fallido intento en ser nombrado obispo de Panamá, el doctor Fernando Arias de Ugarte fue presentado para obispo de Quito (1613), Santafé de Bogotá (1616) y La Plata (1625). En 1626 regresó a la ciudad episcopal de La Plata. Entre los diversos libros y manuscritos de su biblioteca, el arzobispo conservó diversos materiales concernientes a la administración eclesiástica, entre otros, las constituciones de la iglesia catedral del obispo Alonso Ramírez de Vergara, las disposiciones del arzobispo Alonso de Peralta (1613) y las constituciones del sínodo diocesano (1619-1629) del obispo Jerónimo Méndez de Tiedra (Arias de Ugarte, 1629).

En el Archivo y Biblioteca Arquidiocesanos de Sucre, existe uno de los pocos ejemplares manuscritos de las constituciones de la iglesia catedral de 1597. A este ejemplar manuscrito se agregó el título de “Constituciones originales de la iglesia de la Plata hechas por el señor obispo don Alonso Ramires de Bergara”, pero el documento original se encuentra rotulado como “Ejecutoriales del obispado de los Charcas para don Fernando Arias de Ugarte”. Por las indicaciones internas del documento, la versión archivada corresponde a “las que entregó el ilustrísimo señor doctor don Fernando Arias de Ugarte arzobispo de esta santa yglesia en diez y nueve de octubre de mil y seiscientos y veinte y nueue” (ABAS, Actas Capitulares, Caja 3, volumen 6), según lo consignó el secretario Miguel de Aguirre de dilatada trayectoria en oficios reales y eclesiásticos en la ciudad de La Plata. El primer título fue introducido con posterioridad cuando el documento fue archivado en el Archivo Capítular. En el caso del segundo título, corresponde al ejemplar remitido al entonces oidor Fernando Arias de Ugarte. Sin lugar a dudas, se trata de uno de los traslados autorizados por las rúbricas del obispo Alonso Ramírez de Vergara y de Fernando de Quintana de los Llanos, notario y secretario del obispado de La Plata.

De acuerdo con las actas del cabildo eclesiástico, el 19 de octubre de 1629 el arzobispo concurrió a la junta para despedirse de los capitulares “y ansimismo a meter en el archiuo y caxa de tres llaues de esta santa iglesia los papeles de la erección de esta santa iglesia original firma y signada del señor frai Thomás de San Martín obispo que fue de esta santa iglesia” (ABAS, Actas capitulares, Caja 3, vol. 6, f, 249r). Además, el arzobispo colocó las constituciones originales del obispo Alonso Ramírez de Vergara, señalándose que parecían estar firmadas por el mencionado obispo y refrendadas por su secretario Antonio de Quintana, a lo que se agregó que “están enteras y sanas, sin

estar rotas ni chancelas ni enmendadas, sino es en lo que está saluado al fin de las dichas constituciones en particularmente está el capítulo veinte y tres sin enmienda ni cosa sospechosa” (ABAS, AA, Actas Capitulares, Caja 3, vol. 6, f. 249v). En este capítulo se normaba la realización del cabildo ordinario y se restringía la votación de los racioneros.

En el acta se aclara que estas constituciones fueron remitidas al arzobispo por el maestro Domingo de Almeida en junio de 1627. En ese entonces él era deán de la iglesia catedral de Lima, pero a inicios de la década de 1590 fue colado en el cabildo catedralicio de La Plata. Por esta circunstancia estuvo presente en aquel cabildo de 1597 en el que el obispo Alonso Ramírez de Vergara hizo leer las nuevas constituciones de la catedral de La Plata. En La Plata también fue promovido al deanazgo lo que permite entender que haya tenido una versión original de las constituciones de 1597. Pero el arzobispo Fernando Arias de Ugarte señaló que él siempre había tenido consigo las constituciones de 1597. ¿Se trata de una versión distinta? En la misma acta se señala que el arzobispo depositó en el archivo “otras nuevas constituciones y consuetas originales del dicho señor Alonso Ramírez Vergara, firmadas de su señoría su fecha a treinta y uno de diciembre de mil y seiscientos años y refrendadas de Luis Chirinos su secretario” (ABAS, AC, Actas capitulares, Caja 3, vol. 6, f. 250 r).

El documento que aquí se transcribe “Constituciones originales de la iglesia de la Plata hechas por el señor obispo don Alonso Ramires de Bergara” se encuentra depositado en el Archivo y Biblioteca Arquidiocesanos de Sucre, Archivo Capitular, Varios, volumen 2, ff. 33-51.

El Archivo Histórico Casa de la Libertad (Sucre, Bolivia) conserva un traslado manuscrito de 1787 titulado “Erección, constituciones y regla consuetas de la santa iglesia catedral metropolitana de La Plata”. Para el siglo XIX, el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia conserva la “Copia de las constituciones de la Santa Iglesia Metropolitana de La Plata elaboradas por Alonso Ramírez de Vergara”, Santa Cruz, 24 de mayo de 1846, ABNB, Ministerio de Culto 52, 38 fols.

Normas de transcripción

Dado que estas constituciones tuvieron traslados en el siglo XVIII, ha parecido pertinente ofrecer una transcripción paleográfica literal modernizada (Tanodi, 2000).

Se ha eliminado el uso de dobles letras: mill/mil, rropa/ropa.

Se ha restituido la e en las contracciones: della/de ella, desta/ de esta, deste/de este, seste/se esté.

Se ha mantenido las variaciones de las grafías.

Se ha mantenido el uso de u ya sea en su valor vocálico como consonántico: seruicio, uarba, vno.

Se ha conservado los subrayados contenidos en el documento, así como otras indicaciones - por ejemplo, ojo/ojos -, por cuanto son indicativas de las normas que suscitaron alguna discusión y/o precisión entre los capitulares.

Se ha desplegado las abreviaturas.

Se ha modernizado con cautela la puntuación del documento.

El uso de mayúsculas y minúsculas se ha adaptado al uso actual, con excepción de los textos latinos.

En [] se señalan tachaduras, borraduras, anotaciones al margen, rúbricas, signos, enmiendas del transcriptor.

Se ha señalado con // // el recto y verso de los folios.

El documento presenta doble foliación, por lo que indicamos en [] la foliación original.

Se ha incorporado notas para señalar el significado de una palabra, utilizando el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) y el Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE).

Constituciones originales de la iglesia de la Plata hechas por el señor obispo don Alonso Ramires de Vergara

//folio 33 [1r]//

Auto. En la ciudad de La Plata en catorce días del mes de abril de mil y quinientos y nouenta y siete años don Alonso Ramírez de Vergara, mi señor, obispo de los Charcas, del Consejo de su magestad, etc. Dixo que por quanto su señoría ilustrísima a hecho ordenanças y constituciones para el buen gouierno y seruicio de la santa yglesia cathedral de esta ciudad muchas de ellas se le dé facultad por dos capítulos de la Erection de la dicha santa iglesia y para quitar, y añadir, y reformar, y ampliar, y declarar, lo que pareçiere reconuenir conforme a la yglesia de las ciudades de Lima y Seuilla y otras qualesquier yglesias. Por tanto, mandaba y mandó que yo, el presente secretario, saque vn traslado authorizado de los dichos capítulos con el día, mes y año de la data dellos, y de cuándo y cómo se pasaron por el Consejo Real de las Yndias y se ponga al principio de las dichas constituciones para que en todo tiempo conste de lo contenido en la dicha erection. Y así lo prouey, y su señoría mandó y firmó de su nombre.

El obispo de los Charcas [firma y rúbrica]

Ante mi
Fernando de Quintana
Notario y secretario

Y en cumplimiento de lo de suso proueydo y mandato por el obispo, mi señor, yo Fernando de Quintana secretario de su //folio 33v [1v]// reverendísima saqué vn traslado de los dos capítulos contenidos en el dicho auto que están en vn traslado autorizado de la Erection de esta santa yglesia que pareçe fue fecha por el señor obispo fray Thomás de San Martín, primer obispo de este obispado, su fecha en la villa de Madrid a ueinte y tres días del mes de febrero del año de mil y quinientos y cinquenta y tres, y pasada la dicha erection por el Real Consejo de las Yndias el dicho su tenor de los quales [enterrrenglones: dichos] capítulos en latín están en la dicha erection son como se sigue:

Item uolumus, statuimus et ordinamus, quod consuetudines et constitutiones, ritus et mores, legitimos, et approbatos, tam officiorum, quam insigniarum et ordines anniuersarium officiorum, missarum aliorum quae omnium approbatorum ecclessiae Hispalensis, et ciuitates de los Reyes, nec non aliarum quarum dis ecclessiarum ad nostra cathedralem decorandam et regendam neccessarios traducere et trasplantare libere valeamus¹.

Et quia de nous emergunt nouisin indigent legibus et interpretationem literarum supra dictarum virtute nobis et sucesoribus nostris plenissimam enmendandi, amplificandi, interpretandi, omnia supra scripta, et ea quae oportuenint de nuouo statuendi in posterum, facultatem reseruamus, ut possumus ide facere quotis opus ese uissum fuerit, quod fit de consensu petitione, et instantia //folio 34r// [2r]// regis maiestatis tam circa questionem et taxatiomem dotis perpetuam vel temporalem limitum nostris episcopatus et omnium benefecioris quam circa retentionem decimarum, vel diuissionem carundem tenore bulle Alexandri per quam ipsis regibus Hispaniae fuit facta donatio decimarum, licet ad presens, nobi suent per eandem regiam maiestates ad alimenta cum his tamen qualitatibus donate in quorum omnium testimonium et fidem presens publicum instrumentum confici ficimus, manu nostra subscriptum, et sigillo nostro munitum, coram notario, et testibus infra escriptis datis et acte in oppido Madrid Toletane dioccesis, die XXIII februarii, anno Domini, M.D.L. III- Licenciato Michaele de Al[tachado: b]morox, et Augustino de Zarate, et dr. Fermino de Sant Joanne, testibus ad premissa uocatis, pariter et rogatis. Emmendatum nomen Almorox ualeat².

1. Capítulo 38 de la ejecutoria de erección.

2. Capítulo 39 de la ejecutoria de erección.

Según consta y parece y por los dichos dos capítulos de la dicha erection que están en el dicho traslado, y uan ciertos y uerdaderos, corregidos y concertados, y para que de ello conste del dicho mandamiento di el presente en La Plata en quince días del mes de abril de mil y quinientos y nouenta y siete años, y en fe dello lo signé

En testimonio [signo] de verdad

Fernando de Quintana [firma]

//folio 34v [2v]// [en blanco]

//folio 35r [3r]//

[Cruz]

Don Alonso Ramírez de Vergara, por la gracia de Dios y de la sancta iglesia de Roma obispo de La Plata, del Consejo del rey nuestro señor, etc. A nuestros muy charos y amados hermanos Deán y Cauildo de nuestra santa iglesia cathedral, capellanes, maiordomos y demás ministros de ella, a cada uno por lo que le toca y tocar puede en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesuchristo. Hacemos sauer que deseando cumplir con nuestro pastoral ofiçio en quanto pudiere más para començarlo a poner en execuçión, después de auerlo encomendado a la diuina magestad, y dicho misas del Espíritu Sancto, para que encamine nuestras acciones a su sancto seruiçio, començamos la visita general de nuestro obispado por la sancta yglesia chatedral, deán y cabildo y demás ministros y oficiales de ella. Estando actualmente entendiendo en la dicha visita, con deseo que en nuestra santa iglesia aia el gouierno concierto cuidado y puliçia y las demás cosas conuenientes y necesarias para el buen seruiçio del culto diuino y administraçión de los bienes y rentas, así de la fábrica de ella como de las demás pertenecientes a nos y los dichos deán y cauildo. Y auiendo [tachado: la] considerado, desde que entramos en la dicha sancta iglesia, con atención lo que conuiene prouer por la falta notable que a hauido, y auer cosas mui esenciales y neçesarias, así porque la erection de esta sancta iglesia no lo declara, como por aberse dejado de proueher por los señores perlados nuestros antecesores. Y porque de aquí delante la dicha nuestra sancta yglesia sea mejor seruida, según y como se siruen las yglesias cathedrales de los reinos de Castilla, a quien deuemos imitar como más antiguas y reformadas, conforme de la erecçión de esta sancta iglesia que lo permite, dispone y declara. Por tanto, usando de la potestad que tenemos como obispo de esta santa iglesia y de su obispado, y de la de delegado en los casos de informaçión y bisita, dada por el santo conçilio de Trento y los sacros cánones; y por la que la erecçión nos da y conçede para reformar lo que conuenga, y poner, y quitar, y declarar, y mandar guardar en ella las çeremonias, usos y buenas costumbres que conuengan, y se guardan en las yglesias cathedrales de estos reinos de los de Cast//folio 35v [3v]// illa, determinamos hacer declaraçión de la dicha erecçión y las constituçiones y estatutos siguientes:

Capítulo 1º Del oficio del deán. Primeramente, ordenamos que al oficio del deán pertenezca, en ausencia del perlado, tener especial cuidado del gouierno y regimiento del choro. Lo primero en que el oficio deuino se diga clara y distintamente y con la pausa e silencio conuiniente, según lo demandare la solemnidad de la fiesta, así el oficio diuino se haga en el choro, y en las proçesiones de fuera y dentro de la iglesia como donde quiera que fuere el cauildo, penando a los que no hiçieren deuidamente, multándolos en ora o oras de aquel día.

Yten, a su oficio del deán pertenece llamar a cabildo, con pena o sin ella como la grauedad del negoçio lo pidiere, y otro ninguno pueda llamar a cabildo estando presente en la ciudad sin su beneplácito; mas si vbiere algún negoçio graue que pida presteza, y el deán por algún interese propio o gusto no quisiere llamar a cabildo ordinario, o extraordinario, requiriéndole que llame a cabildo no quisiere, el arçediano llame a cabildo y lo hagan consequentemente cada uno por su antigüedad no queriendo el más antiguo pueda llamar. Y para negoçios graues se llame a cabildo por el perteguero *per diem ante* llamándolos a todos; y el perteguero dé testimonio en el cabildo de auerlos llamado, y abaxo diremos los casos en que se deuía llamar por perteguero. El deán deue corregir y punir a los que en el cabildo no estuvieren con la deçençia y conpostura que se deue; y a los que fuera de su lugar o tiempo botaren, o se desconpusieren o dixeren palabras desconpuestas, o se encontraren entre sí, con tal que la pena no pase de dos días.

Al deán pertenece proponer y resumir los negocios que se an de tratar en el cabildo, y ser [Al margen: Ojo] sobre estante y superintendente en todos los negocios; y solicitar al procurador, y abogado, al maiordomo y contadores, y otros cualquier oficiales de la iglesia, //folio 36r [4r]// en los negoçios que le fueren encomendados. Y si fueran negligentes en sus oficios dar cuenta al cabildo para que sean corregidos o movidos. Y si el deán fuere negligente en su oficio dese cuenta al prelado para que ponga remedio.

Al deán pertenece, no celebrando el prelado, haçer el oficio del Jueues y Viernes Santo, y decir misa los días siguientes: el día primero de Naudad, día de los Reyes, primero día de Resurrezió, la Paschua de Pentecostés, san Pedro y san Pablo, el día de la vocaçión de la Yglesia, y el día de Todos Sanctos, y día de Nuestra Señora de agosto. Todas las más fiestas solemnnes de primera y segunda dignidad, es a cargo de las dignidades dezirlas por su orden y antigüedad sacadas las mysas del prelado, o de arriba dichas. Mas es de aduertir que si alguno de los constituidos en dignidad haçe semana, y en ella cae alguna fiesta de las que por turno le uenga a alguno con otro constituido en dignidad, se le deue quitar al que haçe semana que otro tanto acaecerá por cada uno, y es buen comedimiento. Mas si canónigo hiciere semana se le pueda quitar aquel día que es de dignidad porque así conuiene.

Ordenamos que, estando el deán ausente, por su ausencia presida en el choro y cabildo la maior dignidad de grado en grado o el más antiguo canónigo, de grado en grado, y el tal haga lo mismo que tenemos ordenado que haga el deán.

Ordenamos que ningún prebendado, cura, capellán o clérigo, a quien el deán o presidente vbiere multado en ora o días, no acuda a quejarse al deán o presidente a pedir ni litigar la causa porque es multado, porque en estas demandas y respuestas suele auer pesadumbres. Mas si se siente agrauiado, acuda al prelado que le desagrauie, o al cauido sede vacante. Y si alguno hiçiere lo contrario *ipso jure* sea penado en pena de seis días, porque ansí conviene //folio 36v [4 v]// al autoridad de esta iglesia y para que biban en paz y concordia.

Yten ordenamos y mandamos por quanto al ofiçio del deán, en ausençia del prelado, perteneçe el regir y gouernar el choro y asistir a los cabildos y negoçios todos de la iglesia, y es necesario que asista de ordinario, lo qual le encomendamos y en ello le encargamos la conçiencia. Por tanto, le esentamos de hacer semana y tomar capa sino fuere con el prelado, asistiendo con él quando çelebra y en los demás ofiçios. Y esto se usa y se guarda en todas las yglesias cathedrales antiguas por ser su ofiçio de tanta asistencia y ser *prima dignitas post pontificalem*. Y este sea priuilegio del deán y no de otro que presida.

Todas estas cosas susodichas perteneçen al deán, no estando presente el prelado, porque estando en el choro, cabildo o proçiones, a él se deue la presidencia, correction, y gouierno.

Capítulo 2° del arçediano. El arçediano de La Plata es la segunda dignidad en su oficio no ai que aduertir sobre la erection.

Capítulo 3° del chantre. Al ofiçio del chantre, según la ereçión, le conuiene el canto y las entonaciones en el choro y fuera de él. Y declarando en su oficio la erection ordenamos que no haciéndolo por su persona deue dar quien lo haga y dar de su prebenda alguna cosa, y que la fábrica ayude con lo demás. Por lo demás que suelen en otras yglesias estar a cargo del sochantre, como diremos abaxo, y porque suelen servir con su boz en el [Al margen: Ojo] canto de órgano. Y moderando lo que el dicho chantre deue dar, ordenamos que sea una barra de plata corriente, y el cabildo le dará lo demás porque sirva con boz en el canto de órgano, y sirva los demás ofiçios que están a su cargo.

El ofiçio del [tachado. de so] chantre es haçer tabla los sábados la qual dicha en tono pertenece al oficio del sochantre en las yglesias cathedrales //folio 37r [5 r]// en la qual a de poner los semaneros en acabando de prima y terçia, los diáconos y subdiáconos, los capelos, [borradura] fiestas que ai en la semana y la letura que se lee en las lecciones de maitenes; finalmente, el orden de celebrar y reçar y todo lo pertenesçiente al canto de choro y altar.

Yten al sochantre pertenesçe dezir la calenda³ en boz alta, mui acentuada y clara, y distintamente dicha con su punto y numeración; y dezir la capítula⁴ breve de prima en el mismo tono de la calenda.

Yten al ofiçio del sochantre perteneçe registrar los libros del canto llano, y haçerlos poner a los moços de choro en los atriles, y guardar y tener a su cuenta la librería del canto llano; y así a su orden está el conçierto del choro en lo que toca al canto llano, y en esto los capellanes y moços de choro, deuen de estar a su orden y obediencia. Y el que preside le dexe haçer su ofiçio.

Yten el sochantre tiene la obligaçión de asistir a todos los maitines que se diçen cantados, ora sean cantados todos, ora parte de ellos. Y si el sochantre faltare en las cosas de su ofiçio el deán o presidente le multe según la falta que ubiere hecho a cuenta de su salario; y si fuere grande la falta, el cabildo le multe en maior cantidad.

Capítulo 4 del tesorero, sacristán de la sacristía mayor. El tesorero es la quarta dignidad de esta santa iglesia al qual por la erection incumbe el cuidado de todas las cosas del seruïçio de la iglesia y altar, y la custodia de la plata, tapiçería, y ornamentos. Y declarando la dicha erection, y estendiéndola en lo que toca al ofiçio del dicho thesorero, ordenamos que a cargo del dicho thesorero esté la guarda de los ornamentos, oro, plata, tapiçería, y todo lo demás //folio 77v [5v]// del seruïçio de la iglesia, y a dar cuenta de ello, y así lo deue de tener en sus caxas debaxo de buenas llaues.

Yten que es cargo del thesorero proueer sacristán que sirva dicho ofiçio por él, e las cosas que están [borrado: por] a su cargo, el qual asista perpetuamente en la dicha sacristía y uestuario que sea hombre diligente y fiel y de buena fama. Y por auer de ser a su election ha de salir por fiador el dicho [tachado: sacristán] thesorero. Y de todo lo que se le entregare y así para que aia clara y líquida cuenta se le an de entregar los bienes todos de la iglesia por ynventario delante del secretario del cabildo, y de dos prebendados diputados para ello. Y esta visita se a de haçer demás de la que hiçiere el prelado. Y cada año por prinçipio del año se le a de tomar cuenta de lo que se le entregó al dicho tesorero y sacristán por dos del cauildo.

Más ordenamos que esta prouisión de sacristán sea *ad mutum mobiles*, no perpetua, antes si al obispo, o al cauildo o al thesorero, paresçiere convenir mudalle se pueda mudar.

3. Calenda: Lección del martirologio romano, con los nombres y hechos de los santos, y las fiestas pertenecientes a cada día (DRAE).

4. Capítula: Pasaje de la Sagrada Escritura que se reza en todas las horas del oficio divino después de los salmos y las antífonas, excepto en maitines (DRAE).

Yten declaramos que el sacristán que ha de proueer el thesorero, o presentarlo, se entienda ser el sacristán de la sacristía del cabildo y iglesia cathedral como la erection lo dize por estas palabras que llama sacristía maior: *Ut in eis qua ad offitium hes aurarii spectant possit illum substituere*. Porque de la iglesia cathedral es dignidad el thesorero y en el ministerio de ella es su ofiçio y no açerca de los curas ni administración de sacramentos que es el ofiçio y ministerio de la parrochia que es cosa mui distinta del seruiçio de la cathedral. Y así esta razón estatuímos y ordenamos que demás del dicho sacristán, que sirue en el ministerio de la sacristía mayor que asiste en el seruiçio de la cathedral, aia otro sacristán que sirba y asista al ministerio de los curas y administración de sacramentos porque *nemo postest seruire duobus dominis*⁵. Y es conforme a la erection, en el capítulo que trata de los curas, [entrerrrenglones: la administración de estos ofiços], y así ha auído en esta iglesia dos y en todas las yglesias cathedrales los ai, vno de la sacristía mayor y otro de los curas.

Ofiçio del sacristán. Al ofiçio del sacristán de la sacristía maior pertenesçe la guarda de la plata, y joyas de la iglesia y de los ornamentos, y tomalles //folio 78r [6 r]// y dallos por cuenta. Y fiándole el thesorero que le nombra, así le deue entregar por inuentario todas las cosas de la dicha yglesia, y a de tener cuenta de la limpieza de los ornamentos y de la plata, y coser y adereçar todo lo que conbenga y que todo esté con concierto, orden y puliçia; y a él con el sacristán de la pe[r]rochia incumbe haçer el monumento⁶, dando el gasto ordinario la fábrica.

A él incumbe el abrir y çerrar las puertas a las oras conbenientes, porque a su cargo está la guarda de la iglesia y de todas sus joyas y bienes.

[Al margen. Ojo] A su ofiçio perteneçe acompañar al preste, diácono y subdiácono quando bienen del choro a la sacristía o altar, y quando vuelve al coro. Y acompañar los ministros de la paz, al salir de la sacristía al altar, y del altar al choro; y quando los ministros ban a reçeuir bendiçión, aunque aia maestro de çeremonias, ora esté el prelado en la yglesia, ora no esté, yncúmbele también en las misas estar en el altar y acudir al seruiçio de él.

Está obligado a acudir al choro a las oras, sino es estando ligítimamente ocupado en la sacristía en los uestarios y dando recaudo al seruiçio de la iglesia. Y en esto quede al arbitrio del que preside ver si ai negligencia o no para multarle.

A su ofiçio incumbe el tañer a maitines, y a las demás horas, y a la oraçión al alba y a la oraçión de las ánimas.

Yncúmbele llevar la cruz en las proçiones del cabildo, ora sean dentro de la iglesia ora fuera, o dar quien la lleue en el áuito deçente qual conbiene al autoridad del cabildo y que no sea yndio el que sustituiere.

5. Vulgata, Lucas, 16, 13.

6. Monumento: En una iglesia católica, altar muy adornado en el que se coloca el arca eucarística el día de Jueves Santo (DRAE).

[Al margen: Ojos] Ha de uer por su salario de la fábrica vna barra corriente porque guarda su tesoro de la mesa capitular o de los bienes deçimales como se usa en las catedrales de España; porque sirve a los preuendados otra barra corriente más; la mitad de los derechos de las campanas por el trabaxo que tiene de tañer a las oras, la otra mitad se deue al sacristán de la parrochia porque a él incumbe el tañellas //folio 38v [6v]// en todo los ofiçios funerales. Y así entre entranbos pongan campanero o se conçiernen. También ha de uer la mitad de la limosna de los ynçensarios, y la otra mitad el sacristán de los curas como se dirá en su lugar.

Ha se de procurar que el sacristán sea saçerdote para que pueda reconçiiliar los preuendados.

Capítulo 5 del maestrescuela. Al maestrescuela perteneçe por la erección leer gramática o otra facultad. Y atento que la gramática ai quien lea en el seminario y cáthedra instituida para esto, ordenamos que, de aquí delante, lea casos de conçiencia y materias morales de sacramentos, de restitución, juramentos, rito, usura, y otras semejantes para que aprouechen los ministros de la yglesia, y los ordenantes y clérigos que no están ocupados. A los quales exortamos y mandamos asistan a la dicha lection y si no asistieren, y si no truxeren çedula del dicho maestrescuela de como asisten, no se admitirán a las órdenes, y a los que asistieren e tendrá cuenta con ellos para onrarlos.

Podrá dexar de leer los jueues, no auiendo día de fiesta en la semana, que auiéndola, el jueues deue leer. Exortamos al dicho maestrescuela haga el ofiçio con diligencia y estudio, pues se uee quanto es menester en esta tierra, y en esto le encargamos la consencia.

La ora para esta lection más cómoda es después de vísperas porque todos puedan acudir, que a las mañanas ay más ocupación con los ofiçios diuinos. Y dámosle de vacaciones desde domingo de Quaresma hasta el de Resurrection que es quando en esta tierra ay más calores. Y porque ai más ocupación de sermones y confesiones, el lugar de la lection será en la yglesia maior en el choro o a do mejor se pueda haçer. Y si en este exerçiço vbiere faltas, al obispo toque multar al dicho maestrescuela, o al cabildo en su ausencia.

Al maestrescuela incumbe visitar al catedrático de gramática y uer cómo lee y los libros que lee, y si los estudiantes asisten //folio 39r [7r]// y biben con recogimiento y si aprouechan. Y así lo deue haçer en el seminario, y de las faltas que ubiere corregirlas y si ai exçesos grandes o negligencia, auisar al prelado.

Más al maestrescuela perteneçe escriuir las cartas del cabildo por sí, o buscar quien la haga, y tener a buen recaudo el sello del cabildo; y que con su liçencia y presencia se selle, sino es que el cabildo cometa el escriuir alguna carta en particular a alguno.

Capítulo 6° de los canónigos y racioneros. Dexando en su fuerça y vigor los capítulos que hablan en la erection de los canónigos y raçoneros, y de sus ofiços, y explicándolos y estendiéndolos, ordenamos que los canónigos, aunque de ordinario no hagan ofiço de diácono y subdiácono —sino en tiempo de la necesidad, que lo dize la erection—, [Al margen: Y a sentencia del metropolitano están los canónigos reservados de este vestuario de diáconos con las dignidades] que los días que dijere misa vna dignidad se uista de evangelio vn canónigo y de epístola un raçonero, porque ansi se usa en todas las yglesias catedrales.

[Al margen: Ojo] Yten ordenamos y mandamos hagan semana las dignidades, canónigos de prima, [tachado. de] terçia, y de [tachado: pri] mysa los raçoneros no la haga sino en tiempo de neçesidad, como lo dispone la erection, porque no pueden cumplir con entranbos ofiços por ser yncompatibles por agora. Y darase de distribución al que dixere las misas cantadas, peso y medio, y en las reçadas un peso.

[Al margen: Ojo] Ordenamos que, auiendo el número cumplido de los racioneros, ellos hagan semana de euangelio y epístola por su turno. Mas auiendo tan pocos como ai se uistan por turno las fiestas y, en los días que no lo son, se uistan clérigos estraauagantes. Y no auiendo estraauagantes, que se uistan los dichos raçoneros como tienen obligación. Y bistiéndose los dichos raçoneros de diácono y subdiácono se les dé de distribución seis reales. Y el apuntador apunte los bestuarios en su libro para que al cauo del año se le pague a cada uno lo que ubiere seruido. Y porque en este ministerio sirvan con boluntad los clérigos //folio 39v [7 v]// estraauagantes se les dé a cada vno que se bisiere de euangelio o epístola [tachadura] medio peso; y demás de esto, a los que ansí siruieren, se les den acompañamientos en los entierros y en todo se les haga fauor porque ansí acudirán con cuidado a seruir. Y estos reales de uestuarios se saquen de la mesa capitular, y el maiordomo le pague al fin de la semana, por cédula del apuntador, que dé fe auer seruido y para esto les apunte sus bestuarios en el libro que para esto ha de tener porque así al cauo del año se pueda haçer cuenta.

Capítulo 7 De los curas. Los curas de nuestra yglesia cathedral que son dos, a ellos incumbe la administraçión de los sacramentos a los quales se les deue por derecho, y por la erection, las primiçias de todos los peroquianos, sacada la otaua parte de ellas para el sacristán diputado, para el ministerio de los dichos curas lo que resta an de partir entre sí por iguales partes. Demás de esto, les pertenece por mitad todos los derechos funerales y todo lo que por el arançel, o costumbre, se les suele dar de ouençiones y administraçión del santo baptismo o matrimonio. Y todos los emolumentos que se deuen a los curas, eçepto la quarta parte de todos los emolumentos que se deue al sacristán de la parroquia. La prouisión de los quales curas nos pertenece por la erection.

A los curas pertenece haçer los padrones o matrículas de las personas que ai de confesión en la parroquia, y por ella uer los que faltan, y haçer con toda diligencia se cumpla con la obligación del preçepto.

A ellos pertenece haçer que los desposados se belen con la brevedad que manda el derecho y sino lo hiçieren denunçiarlos delante de nuestro prouisor.

Ordenamos y mandamos que todas las uezes que aia entierro de persona rica, y que mande que aia en su entierro acompañamiento de religiones, que salga la cruz de nuestra parroquia acompañada //folio 40r [8 r]// con seis acompañados fuera del cura, o por lo menos quatro, según la persona que muere tubiere la posibilidad. Porque el derecho parroquial es primero, y es cosa conbeniente que la cruz salga y vuelva acompañada a su iglesia y no sola. Y es raçón que los ministros de la parroquial, que siruen de obligación a los parroquianos, siempre tengan comodidad de sus parroquianos. Y así ordenamos que estos acompañamientos se den a los que se uisten y siruen a la iglesia, y a los cantores que tienen más neçesidad, y encomienden estos acompañamientos el colector que so fuere; y sino pueden yr todos los clérigos baiian, a su turno, unos a un entierro y otros a otro.

Yten mandamos que el cura no uايا a enterrar a persona alguna sin que se aia presentado y bisto el testamento del difunto y sus mandas pías, y de ellos conste al colector para que así se cumpla la boluntad del testador.

Ordenamos que los curas no puedan dar licençia a clérigo alguno para administrar sacramentos en su lugar sin nuestra liçençia.

Capítulo 8 del sacristán de la parroquia. Al sacristán de la parroquia yncumbe seruir y asistir al ministerio de los curas en la administraçión de los santos sacramentos, y en los entierros, y en todos los ofiçios funerales, y haçer la matrícula, o padrón, con los curas de las personas que ai de confesión en la parroquia para que se uea si se cumple con el preçepto de la yglesia.

Al dicho sacristán pertenece lleuar o dar quien lleue la cruz en los enterramientos, y que la persona que sustituiere la lleue en áuito deçente. Al mesmo pertenece asistir // folio 40v [8 v]// en el coro a las oras que se hallare desocupado de su ofiçio y sino lo hiçiere le multarán. La prouisión del dicho sacristán nos pertenece por la erection y al cauildo sede uacante. Ase de procurar sea este sacristán clérigo presuitero y suficienete para que reconçilie los preuendados.

El sacristán de la parroquia a de auer, por razón de su ofiçio, todos los derechos funerales de entierro, onras y cauos de años, y finalmente, los derechos que se deuen por la administraçión de sacramentos. La parte que le caue, según el aranzel que ai, o vbiere, que es la quarta parte de lo que se ofreçiere, y pertenece, por raçón del entierro, onras, u otro qualquiera ofiçio funeral, y por administraçión de baptismo o ue-laçiones. Más a de auer la octaua parte de las primicias que se deuen a esta parroquia, como se la da la erection, y nos se la aplicamos. Mas a de auer los derechos que se dan

por llevar la cruz a los entierros porque está a su cargo el llevarla, o haçerla llevar. Más a de auer la mitad de los derechos que se suelen dar por los ynçensarios porque a su cargo está el ynçensar o que se haga este ofiçio en los ofiços funerales. Más a de auer la mitad de los derechos que se dan por tañer las campanas en todos los ofiços fuenerales como esta dicho en el ofiçio de sacristán de cauildo. Yten a de auer todos los derechos que se suelen dar por poner y adereçar la tumba en los ofiços funerales. Mas los derechos de la capa y paño de tumba queremos que sean para la fábrica, y así se los aplicamos, porque a costa de la dicha fábrica se haçen las capas y paños.

Capítulo 9 De las misas. Cada día, como dize la erection, abrá dos misas, la una de prima y la otra de terçia. La de prima será cantada, o rezada, según lo ordena la erection; la de terçia cantada. Y si en los sáuados acaecière vijilia, o día de quaresma o de Aduiento, con santo de quien se reza, abrá tres misas: la de Nuestra Señora, la del santo, la de la feria o bijilia; y la del santo rezada, sino en fiestas de //folio 41r [9 r]// primera o segunda dignidad, que, en los tales días, la maior y cantada será la del santo o festiuidad, y la de feria o vigilia será rezada.

Si en estos días que concurren vigilia o feria de Quaresma, con santo doble o semi doble, que ai dos misas de obligaçión, el cabildo tubiere otra obligaçión de misa de aniuersario, o de memoria, o por los reies, en tal caso abrá tres misas. Que en esto no podemos dispensar, y ansí ordenamos y mandamos en virtud de santa obidiençia, se cumplan las reglas del misal y en el rezado con las del brebiario.

El orden que ai en las yglesias cathedrales en el deçir de estas misas, y que tenga obligaçión a deçirlas, es que cada vno haga su semana de misa de terçia, que es la maior, y la semana siguiente el mismo sea semanero, de prima la semana siguiente. Y quando ay tres misas la terçera dirá el semanero que fuere antes del que fuere la semana presente de prima. Todos los días que ai proçesión *ad extra* no ai misa de prima, y así abrá orden, y así ordenamos se haga.

Yten ordenamos por ser cosa que se vsa en las cathedrales de España que se dé a los que hazen los ofiços alguna distribuçión y retribuçión, demás de su preuenda, porque quien más trauaxa tenga más parte. Que se den a los que dixeren misa maior un peso por casa misa, y por las reçadas un tostón, como arriba se a dicho. Y que el apuntador tenga cuidado de apuntar [al margen: Ojo] a quien dize misa maior, y quien de prima, porque al cauo del año a cada vno se le libre, fuera de lo que a de auer por su preuenda, estas distribuçiones que se le deuen por su seruicio. Estas misas de prima no se dirán en la semana santa, ni en las octauas de las paschuas, ni en los día que fueren de guardar, en los quales sólo se dize misa maior.

[Al margen: Ojo] Las misas de difuntos que se manda dezir el primer lunes del mes por las ánimas de purgatorio, ordenamos que se diga. Y declaramos que si el tal lunes primero del mes fuera fiesta de guardar que la misa //folio 41v [9 v]// de difuntos se diga el primero día que no estubiere ynpedido con otra fiesta u otro ynpedimento. Y la misa de difuntos no se dexa de dezir cada mes con su proçesión por el çeminterio, con dos responsas, uno en acauando la misa, y otro a la entrada de la yglesia, boluiendo la proçesión, y en la proçesión se uaia cantando el *Miserere*⁷ y el psalmo *De Profundis*⁸ las vezes que bastare.

Gánase la misa entrando a la epístola⁹ y el que entre en ella después de dicha la epístola pierde la terçia. Así que el que gana terçia, a de estar en misa, y el que no está en terçia, no gana la misa, ni al contrario porque la misa es de terçia,

Yten se repunta por una ora en las misas de memoria o aniuersario el que no entrare a la epístola pierde el aniuersario. Y el que no entrare a la epístola, en la misa de Nuestra Señora, pierda la prima de aquel día y no la pueda tomar en recle. Y si la misa de Nuestra Señora *in sabatis*, tiene y tubiere dotaçión, el que no viniere a ella pierda la dotaçión y no la prima.

Capítulo 10 De cuándo y cómo deuen çelebrar. Yten ordenamos y mandamos que los beneficiados y preuendados quando vbieren de çelebrar se reconçilien de rodillas y no leuantados ny arrimados en pie a los altares, o caxones de la sacristía. Y que se reconçilien antes que se uistan y que uestidos ya ninguno oya otra confesión. Lo qual mandamos so pena de obediencia, y que siendo denunciado alguno será con rigor castigado, porque es *extorquere absolutionem* confesarse ya reuestido.

Yten ordenamos y mandamos que los beneficiados de nuestra yglesia que çelebren por lo menos las paschuas quatro del año y las fiestas prinçipales como son Açensión, día del Sacramento, día de san Pedro, día de la Asumçión, Natibidad de nuestra Señora, Todos Santos y Conçeçión de nuestra Señora. Y sino la dixere que sea penado en quatro pesos cada día de los que se aplican a la fábrica, y si todo vn año estubiere por çelebrar será seueramente castigado, a parecer del prelado o del cabildo sede bacante.

Capítulo 11 Del modo y a de cómo se a de rezar el ofiço diuino. Ordenamos que para començar las oras se hinquen de rodillas, dando vna palmada el presidente del choro, [Al margen: Ojo] todos los que se hallaren presentes //folio 42r [10 r]// se hinquen de rodillas, y así de rodillas digan *Pater Noster*, y *Aue Maria* y Credo en prima y en maitines; y, en las demás oras, *Pater Noster* y *Aue Maria*, y dicha el presidente dé otra palmada, y dada se leuanten todos y comiençe la ora el semanero.

7. Vulgata, Psalms 51.

8. Vulgata, Psalms 129.

9. Epístola: Parte de la misa, anterior al evangelio, en la que se lee o se canta algún pasaje de las epístolas canónicas (DRAE).

Ordenamos y mandamos que los maitines, así solemnes como los demás del año, se digan a prima noche después de la oración que se a de tañer a ella quando se pone el sol y no antes, y se a de tañer a ellos como a las demás oras, y acauado de tañer se toque a la oración y reçada se comiencen maitines por la que se hallaren presentes. Y el que biniere acauado el ynbitatorio con el *Gloria Patri* pierda los maitines. Y para que los maitines se digan como es razón ordenamos y mandamos que a los maitines aia alguna distribución la qual ganen los interesentes tan solamente de manera que ni enfermos ni preuiliados lo puedan. Y a se de sacar de la mesa capitular la distribución para los que asistieren dos reales para el racionero, quatro para los canónigo, seis para la dignidad; y el apuntador asiente los presentes para que al cauo del año se les pague aquello más a los que ubieren seruido. Y el semanero estará obligado a asistir a ellos lleuado su porción (demás de esto asistan los sacristanes, y el cura que es semanero, y el sochantre) en todos los cantados y todos los cantores que llevan salario.

[Al margen derecho: ... dispensosa/ la otra sea a las 5. los 6 mas/... y a las 5 y media/ los otros 6]

[Al margen izquierdo: Distribución: 2 racionero/ 3 canónigo/ 4 dignidad/ rúbrica]

Ordenamos y mandamos que los maitines de la otaua del sacramento se puedan dezir más temprano, y de día, porque el pueblo suele asistir a ellas, y lo mismo en algunos días muy festiuos. Y si en estos días el cabildo quisiere que aia maior distribución lo puede ordenar como le paresciere. Los días que no fueren así festiuos los maitines se an de dezir en tono los festiuos en canto alto, como se usa en las cathedrales de España. Y los maitines que sean de cantar son los siguientes:

[Al margen: los maitines que se an de dezir cantados] Los maitines que se an de dezir cantados todos son los quatro primeros días de las Paschuas, día de la Advoçación de la Yglesia, los tres de Tinieblas¹⁰, los del día de Todos los Santos, los de la Conçepción, Purificación, Nuestra Señora de março, de agosto, y de setiembre, los del día de san Pedro y de san Pablo, los de Santiago, los días del Sacramento, los de san Joan Baptista, los demás días de primera y segunda dignidad. El inuitatorio cantando con el psalmo *Venite Exultemos*; y el imno, los pasalmos y lecciones en tono, las laudes cantadas. Y esto se guarde en la otaua del sacramento.

//folio 42v [10v]//

Capítulo 12 De las demás oras. La prima y terçia se an de dezir cantadas en todos los días con maior o menor pausa, e solemnidad, según lo demanda la fiesta. Y piérdense las oras si no entra antes que se acauen el *Gloria Patri* del primer psalmo. La sexta y nona se diga en tono; las bísperas y completas, en canto formado; y todas estas oras se ganan entando en el primer psalmo, antes que se acaue el *Gloria Patri*. Las conmemoraciones a uísperas se digan cantadas.

10. Estos oficios se rezaban en la noche de ahí su denominación *tenebrae* o de las tinieblas.

Otrosí que la prima se diga a la mañana sola. Y luego aia ynterballo, después del ynterballo se dirá terçia y sexta en días que no sean de ayuno; y en días de ayuno terçia y sexta juntas. Y la nona no ai para que dexalla para la una, sino dexalla antes de comer con las demás oras.

Abrá ofiçio baxo de nuestra Señora todos los días feriales y de santos simples; los demás no lo abrá, así en el ofiçio diurno como en el noturno.

A prima se tañerá todo el año de siete a ocho; y auísperas de dos a tres. Mas días de Ramos, Juebes Santo, Sábado Santo, que son los ofiços largos, se puede anteponer vna ora por lo menos. Y en días de sermón se comience la terçia a las nueue en punto.

Ordenamos que en el choro no entre ni tenga asiento hombre seglar alguno, sino fuere hombre de auito de las órdenes, o alguno de estos señores oidores si acaso quisiere entrar en alguna ocasión; ni entre clérigo sin sobrepelliz¹¹, excéptanse cantores que entrarán según su posibilidad y estado [tachado. y lo mismo se entienda] y lo mismo se entienda de los ministrales auiéndolos. Y ponemos pena de excomunió maior a los que entraren.

Ordenamos y mandamos que en el choro ninguno lea carta, ni billete, ni papel alguno porque no se diuierda ni diuierda a los demás del ofiçio que están haçiendo y de la atención que se deue tener.

[Al margen: El prouisor beneficiado o prebendado] Yten ordenamos y mandamos que si nuestro prouisor fuere beneficiado o cura de nuestra chathedral, o, en sede uacante, lo fuere vno de los preuendados, que no firme mandamiento y otra cosa alguna ni negoçio en el dicho coro, ni persona negociante le entre a hablar, so pena que pierda un día de su preuenda yrremisiblemente. Y al deán o presidente mandamos lo execute en birtud de santa obidiencia. Y auiendo //folio 43r [11r]// negoçios los despache [sobrescrito: en otra parte] y a su tiempo; y siendo negoçio vrgente se podrá salir del choro a negoçiar, y por ser negoçio público y de utilidad pública podrá ganar la ora auisando al apuntador. Y en general ordenamos que el prouisor las oras del audiencia pública, que tiene ora situada, gane; el demás tiempo del día resida, sino fuere que vn negoçio sea tan urgente que no permita dilaçión. En el qual caso auise al apuntador y en este caso sea creído. Sobre lo qual le encargamos la concençia porque en este punto es el juez; y, en ganar las oras mal ganadas, no ai dispensaçión, ni graçia, ni unos a otros se la pueden hazer porque está prohibida toda indulgençia en este caso. Y así encargamos a nuestros hermanos dean y cabildo en la residencia del choro en el silencio y en la atención aya mucho cuidado porque *male dictus homo qui negligenter facit opus suum*¹² principalmente ofiçio tan deuido y tan inportante.

11. Vestidura blanca de lienzo fino, con mangas perdidas o muy anchas, que llevan sobre la sotana los eclesiásticos, y aun los legos que sirven en las funciones de iglesia, y que llega desde el hombro hasta la cintura poco más o menos (DRAE).

12. Vulgata, Jeremias 48:10.

Capítulo 13 A qué cosas se an de leuantar del choro y de la conpostura que se deue tener. Otrosí ordenamos y mandamos que en el choro se esté con la desença y conpostura que se deue a tal lugar y que ninguno atrauiese de un coro a otro ni dexé su silla si no que cada uno esté en su lugar, y an de estar en pie al *Gloria Patri*, a los capítulos, y oraciones, a los himnos y a la magnífica *Ac ecce nun benedicite Dominum*¹³, al *Nunc dimittis*¹⁴, en el psalmo *Laudate pueri*¹⁵, al verso *Sit nomen Domini benedictum*, a las horas de Nuestra Señora baxas, al *quicumque vult*¹⁶ de prima. Y dende la preciosa¹⁷ hasta fin de la prima, a todo esto an de estar en pie so pena de perder la ora y esto con silencio y sin hablar vnos con otros; y si hablaren, amonéstelos el deán por un recaudo o por señas, y no obedeçiendo, le quite la ora. En la misa se guardará el orden de leuantarse, asentarse, que mande el misal y en todo sin réplica lo que el maestro de ceremonias ordenare siendo materia de ceremonias porque no es razón que cada uno se riga por su parecer sin que aia odediença y orden.

Capítulo 14 Cómo y cuándo pueden salir los beneficiados del choro. Otrosí ordenamos y mandamos que ningún beneficiado, dignidad o canónigo, racionero o capellán, salga del choro. Si saliese perderá la ora, excepto si fuere llamado del prelado, dentro o fuera de la iglesia; o por algún señor de título oydor o corregidor para tratar algún negocio //folio 43v [11v]// dentro de la iglesia; o para neçesidad corporal; o algún ofiço de la iglesia. Y esto sea con liçença del presidente y deán y en estos casos gane la ora, auisando al apuntador. Y en estos casos no le sea negada liçença, y si se le negare por alguna pasión acuda al prelado o cabildo para que lo remedie.

Capítulo 15 De los recles¹⁸. Por quanto por la erection tienen los preuendados dos meses de recreaçiones, ordenamos y mandamos que los puedan tomar por horas y por días y como quisieren. Mas ordenamos y mandamos que, estando en la çudad los uenefiçados, que no puedan tomar recle los domingos y fiestas de guardar. Mas si ubiere de tomar recle, estando el día de fiesta çerca y es neçesario salir de la çudad, lo tomen la uíspera de la fiesta a uísperas y completas, y no lo pueda tomar en el mismo día de fiesta.

13. Vulgata, Psalmi 133.

14. *Nunc dimittis servum tuum, Domine*, Vulgata, Lucas 2, 29-32. https://ec.aciprensa.com/wiki/Nunc_Dimittis.

15. Vulgata, Psalmi 112.

16. *Quicumque vult salvus esse* (Todo el que quiera salvarse) corresponde al inicio del credo atribuido a San Atanasio y reconocido por la liturgia católica. https://ec.aciprensa.com/wiki/Credo_de_Atanasio.

17. Preciosa: En algunas iglesias catedrales, distribución que se da a los prebendados por asistir a la conmemoración que se dice por el alma de un bienhechor (DRAE).

18. Reclé: Tiempo en que se permite a los prebendados no asistir a coro, para su descanso y recreación (DRAE).

Ansimismo hordenamos y mandamos que no [tachado: lo] puedan tomar recle dende la *Dominica Palma*¹⁹ y hasta el postrero día de Pascua de *Resurrectio* porque son días que requieren residencia y asistencia de todos.

Yten ordenamos que las bísperas de paschuas y fiestas de primera dignidad, en que el prelado suele çelebrar, no se pueda tomar recle; y si faltare el apuntador les ponga punto a los que faltaren.

Yten ordenamos que el que tomare recle no entre en la iglesia mientras el ofiçio diuino se dize, sin el áuito de choro —ora sea capa, ora sobrepelliz—, que con manteo²⁰ o sotana no se suele haçer en ninguna yglesia cathedral. Y el que entrare en la iglesia sin el dicho áuito de coro, haçiendo el ofiçio diuino, pierda un día sin remisión. Yten ninguno pida recle [entrerrenglones: si no es] estando en la çiudad.

Ordenamos que no se puedan tomar recles, sino es estando en la iglesia el primer día del año; ni ganar cosa alguna, sino es residiendo el primer día de año nueuo; porque los recles se ganan desde el día de año nueuo hasta otro día de año nueuo siguiente sin pasar de un año a otro.

Yten estatuímos que si alguno estando fuera de la çiudad ganado sus recles si dentro de los días que se le conçe de caiere en alguna enfermedad tal que le ympida el [tachado: a] uenir [tachado: la] de su casa en tal caso sea auido papresente [sic] y gane su preuenda, aunque se le acauen los recles y gane como ganaua los días recles y no en todo como enfermo //folio 44r [12r]// [al margen: Ojo] que está en la çiudad porque los que están enfermos en la çiudad ganan aniuersarios y memorias, y esto no ganan los que están en recles. Y este tal que ansí enferma fuera de la çiudad estando en recles no tiene obligación de traer ynformaçión auténtica hecha ante juez eclesiástico y si no lo ai ante el secular, y sino ante el cura del pueblo y con copia de testigos y testimonio médico, si lo ay que declaren el día y lugar en que enfermó y de la calidad de la enfermedad, y que por su grauedad no puede caminar, y que señale el tiempo en que se pudo poner en camino. Y la ynformaçión sea en que no se pueda dudar y si se dudare el cauildo haga su diligencia a costa del preuendado. Y en esto ni en otra cosa damos facultad para que los beneficiados puedan haçer remisión de oras perdidas *ad inuicem* porque es en diminución del culto diuino y contra declaración de sumos pontífices que mandan que los beneficiados no se puedan remitir *ad inuicem* ni condonarse oras. Demás de estos recles, se conçe de a los preuendados medio día para la uarba.

19. Domingo de Ramos.

20. Manteo: Capa larga con cuello, que llevan los eclesiásticos sobre la sotana y en otro tiempo usaron los estudiantes (DRAE).

Capítulo 16 Del áuito y conpostura de los uenefiçados. Ordenamos y mandamos que nuestros preuendados y hermanos traigan áuito deçente y honesto, y no de colores ni ropas con alamares²¹ fuera de casa, ni ropa de leuantar en la iglesia no con bueltas en el cuello, ni con faldas en altar ni dentro de la yglesia, ni anden con barba crecida, sino que todos de veinte a ueinte días se corten la barba y abran la corona sobre peine, o a punta de tijera, sin haçer punta, sino todo igual como ministros de ojos *nemini ullam dantes offesionem*. Mas que no anden de noche con armas ofensiuas, ni defensiuas, ni con hábito corto o de color, ny baian por sus personas a las carnercerías a comprar de comer, ni a las pulperías o tauernas porque es cosa yndeçente al háuito y ofiçio clerical y a su obligación que es dar buen olor y exemplo, y por tenerse en poco vienen a no ser estimados en lo que es razón. El que lo contrario hiçiere sea castigado y corregido por el cauildo y si ubiere reueldía se dé cuenta al prelado para que se castigue con seueridad y rigor.

Capítulo 17 Del *patitur*. Yten ordenamos y estatuímos conformándonos con el derecho común y loables costumbres de todas las yglesias cathedrales que los preuendados //folio 12 v°// de nuestra yglesia cathedral que estubieren enfermos en la çiuudad, o sus arrauales, gozen i ganen las horas diurnas enbiándolo a dezir al apuntador antes que sea el tiempo pasado [entrerrenglones: pasado] de perder la hora pasada. Y dende la hora que se pone *patitur* hasta el día que buelue a la iglesia se tendrá por presente, poniendo *patitur* al margen en su casilla y al boluer salió de *patitur*.

Yten ordenamos y exhortamos que estando algún beneficiado enfermo le uisiten y le consuelen sus hermanos. Más en particular en nombre del cabildo se diputan dos que le uisiten y exhorten estando mui enfermo a disponer de sus cosas y a receuir los sacramentos, y le aiuden en todo. Y si estubiere en peligro, y en soledad, asista ayudalle a uien morir. Y es costumbres de iglesias cathedrales que, pidiéndolo el enfermo, se lleue el uiático todo el cabildo junto, y allí se reconçilia si tiene de qué con sus hermanos, y ellos le perdonan y auidan con sus horaçiones. Y es loable costumbre y mui exemplar, y así lo encomendamos mucho y ordenamos se haga con hermandad y caridad.

Yten hordenamos y mandemos que los verdaderamente enfermos, según loable costumbre [al margen: Ojo] de las yglesias cathedrales no solamente ganen las oras y gruesa, sino los aniuersarios, memorias y ofiçios que requieren interesencia²², como los que están personalmente, saluo de los maitines que la distribución de ellos solo es para los que los dicen. Y esto se entienda aun de los entierros, si acaso los hiçiere el cabildo.

21. Alamar: Presilla y botón, u ojal sobrepuesto, que se cose, por lo común, a la orilla del vestido o capa, y sirve para abotonarse o meramente para gala y adorno, o para ambos fines (DRAE).

22. En el sentido de asistencia personal al acto.

Yten ordenamos que si en en algún tiempo nuestra cathedral tubiere renta de gallinas, que se ganen en un día; o señalare para la fiesta del sacramento alguna distribución en la proçesión, que también la ganen los enfermos, haciendo el día antes escrutinio, uisitando al enfermo si está o no está para ir a la proçesión, y sino está para ir la gane, y si está con fuerças, estos días que son çélebres y de maior distribución.

Asimesmo ordenamos y mandamos que el preuendado enfermo no pueda salir de su casa mientras dura el *patitur*. Y quando aia de salir sea para uenirse a presentar a la iglesia, y sea estando en //folios 45r [13 r°]// los ofiçios porque conste a todos, y al apuntador para que lo ponga en el quadrante. Y sino lo hiçiere así pierda todos los días que a estado en patitur sin remisión alguna por escusar falaçias.

Capítulo 18 Del entierro y honras de los beneficiados. Yten ordenamos y mandamos que quando muera algún beneficiado que todos asistan a su entierro, y a la misa y bigilia, y ninguno escuse aunque esté gozando de recles. Y el pertiguero los llame, diziendo la ora del entierro, y cada uno de los beneficiados dentro de tres días le diga una misa y el apuntador sepa si se dizen, y los apunte y sino a su costa haga dezirlas el presidente, y todo esto se haga sin ynterés alguno. Y si muriere estando ausente se le haga sus onras de misa y bigilia y cada uno su misa; y demás de esto se le hagan sus onras al tercero o nono día de su entierro.

Capítulo 19 Que gana el que está en entierro de pariente o criado. Yten ordenamos y mandamos que quando acaeçiere morir padre o madre, hermano, primo o pariente, criado o familiar de qualquier de los preuendados, o capellanes, o cantores de nuestra santa yglesia que este tal gane las oras que se ocupare en el dicho entierro y día de las onras del difunto, y todas las oras de estos dos días. Y si en el artículo de la muerte en muerte de padre o madre o hermano se hallare a él pidiendo liçençia para ello al presidente gane las oras. Y si fuere padre o madre el difunto se conbidará para que le onren dos preuendados de la yglesia al entierro, se le pongan las oras, no en las on[r]ras.

Capítulo 20 De las capas. Ordenamos que las fiestas de prima y segunda [tachado. dignidad] clase aia seis capas²³ a primeras uísperas, y misa, dos dignidades, dos canónigos, y dos raçoneros; y sino ubiere dos raçoneros, las últimas capas dos clérigos extravagantes. A las segundas bísperas aia quatro capas. Den de distribución uno y dos, y tres reales, a la dignidad tres reales, al canónigo dos, al raçonero uno, y si fuere clérigo extrauagante uno. Los días festiuos [entrerreglones: de] segunda clasis, como sean fiestas de guardar, quatro capas a primeras uísperas y missa, y a segundas

23. Fiesta de seis capas, la de mucha solemnidad; porque en tales días suele haber seis, y en algunas partes ocho prebendados con cetros de plata y capas de brocados que asisten al oficio y canturia (NTLLE).

quatro çeptros²⁴. En los *duplex per annum*, dos capas a primeras uísperas y misa, a las segundas dos çeptros. Los domingos a misa dos capas, en las primeras uísperas dos çeptros a capítula, en las segundas bísperas dos çeptros.

//folio 45v [13v]//

Capítulo 21 Del respeto que deuen de tener los preuendados entre sí. Otrosí ordenamos que los beneficiados entre sí tengan gran hermandad y vnión y respeto entre sí y cada uno al otro según su dignidad y edad y antigüedad, pues somos sieruos de un Señor y comemos de una mesa todos y deuemos, por tanto, ser unos en amistad y amor, soportándonos vnos a otros. Y porque nuchas vezes acaeçe que de la mucha conuersación y burlas se suelen causar pesadumbres, mandamos a nuestros hermanos, en birtud de santa obidiencia, que no se digan entre sí motes o apodos, ni se pongan nombres, ni burlen de manos ni de palabras en público porque así se ocasiones y no vengan a las veras. Y si lo contrario hiçieren el cauildo los corrija y multe a su aluedrío y para esto le damos facultad. Y si alguno vbiere incorregible se dé parte al prelado si pareçiere ser digno de maior castigo.

Otrosí ordenamos que si entre los beneficiados ouiere palabras ynjuriosas, en el choro o cabildo, de manera que aia testigos o escándalo, en tal caso el cabildo dipute dos que sin escriuir hagan aueriguaçión y den cuenta al cabildo. Y hallando ser así si el uno fuere culpado sea castigado en ocho días, y si dos anbos sean castigados; y si las palabras son afrentosas de manera que merezca maior castigo reseruamos a nos el castigo y a nuestro prouisor en ausençia nuestra. Ante todas cosas se a de procurar se hagan amigos que no queriéndolo ser también a nos reseruamos el remedio. Y esta diligençia de corregillos y multalles se ha de haçer aunque no se quexe el ynjurado. Y si el deán fuere culpado el más antiguo junte cabildo para que se haga la ynformaçión y multa como dicho es y no obstante que el cabildo por uía de correction castigue a algún beneficiado no por eso deue de cesar el castigo del prelado si paresçiere conuenir que se haga y si el delicto fuere de venir a las manos o digno [enterrrenglones: de pugnición] y de presión, que es acto de jurisdicción que es del prelado, en tal caso a nos o a nuestro prouisor en ausençia nuestra lo reseruamos.

Y ordenamos y mandamos que la multa que el cabildo pusiere en estos casos y delitos que sea y se entienda en lo que le pertenece al tal beneficiado de lo ya ganado por quitar fraudes y maliçias.

//folio 46r [14r]//

24. Vara larga de plata, o cubierta de ella, que usaban en la iglesia los prebendados o los capellanes que acompañaban al preste en el coro y en el altar (DRAE).

Capítulo 22 Del caildo general. Por quanto en las yglesias cathedrales suele auer todos los meses, el primero viernes del mes, vn cabildo general en el qual se tratara de reformation y correction, conformándonos con esta loable costumbre, ordenamos que el primero viernes de cada mes se junten a cabildo y a él sean llamados todos los prebendados y ofiçiales de la iglesia. Y juntos el deán o presidente mande leer algún estatuto o estatutos, según lo que pretende corregir o aduertir, que hable a propósito. Y leído el estatuto el deán aduertirá a cada uno, o en general, de las faltas del mes pasado: vnas vezes encargando el silencio, otras la pausa y espacio que se deue guardar en el canto; otras el cuidado que se deue de tener en la residencia; otras el cuidado con que se deue cumplir con los ofiços, semanas y bestuarios; corregir al maestro de capilla, sochantre, o sacristán, organista, u otro ofiçal, si ha hecho falta en su ofiço con palabras blandas y modestas *nemini dantes vllam offensionem*²⁵, exortando que todos asistan y acudan a sus ministerios *sicut decet Dei ministros*; y tratar de la obseruança de las çeremonias del culto diuino. Y hecho esto se puede disoluer el cabildo. Mas encargamos mucho que esto se trate con veras, como el negoçio requiere, que en yglesias graues en estos días suelense haçer, por los que presiden, graues exortaçiones en general sin dar pesadumbre a persona alguna.

Capítulo 23 Del caildo ordinario. Aunque la erection ordena que aia dos cabildos cada [al margen: Ojo] semana, moderándola y declarándola, ordenamos, con el poder que la dicha erection nos da, que cabildo general arriba dicho supla lo que en quatro cabildos de los viernes se manda tratar y que aia cada semana otro que sea los martes, como lo manda la erection, o si fuere día festiuo el miércoles u otro día de la semana. Y que este cabildo sea ordinario y que no se dexede de haçer en manera alguna porque auindolo se hechará de uer que es neçesario se haga. En él se a de tratar de la haçienda y cómo se administra; y en él venga el maiordomo a dar cuenta del estado en que está todo; el letrado dé cuenta del estado en que tiene los pleitos si los ay, lo mismo el procurador y los comisarios; qué vbiere hecho el cabildo den cuenta de lo que se les encargó; traten de negoçios de la fábrica, del edifiço que vbiere, de cosas del seruiçio de la iglesia; escribáanse los acuerdos, fírmelos el deán y un diputado que se señale //folio 46v [14v]// para esto y nunca firmen dos así acuerdos como cartas, sino dos [al margen: ojo] diputados; aia vn libro para los acuerdos el qual esté siempre con llaue; y procure el presidente que este cabildo [borradura] tenga ora que no se ynpida el culto diuino porque ai pocos preuendados y no pueden partirse vnos en el coro y otros en el cabildo. Auiendo sede vacante podrá auer más cabildos, según los negoçios lo demandaren, porque se dé recaudo a todo.

25. Vulgata, Ad Corinthios II 6:3.

En estos cabildos ha de auer orden y silençio, siéntense todos por sus antigüedades y cada uno bote en su lugar de antigüedad, sin saltar a coros, con modestia y breuemente. Y aunque descontente el uoto de otro capitular no replique ni se atrauiese hasta que llegue su bez, o hasta que aia el capitular acabado de votar, porque no aia porfías ni encuentros que se deue escusar. Y si en esto vbiere reueldía y alguno fuere porfiado, y descompuesto, el cabildo le mande salir y le multe como le paresçiere.

Yten conformándonos con [entrer renglones: la] loable costumbre de otras yglesias ordenamos que en negoçios tocantes a beneficiados de la misma yglesia o de personas prinçipales, y tocantes a personas del cabildo juezes del rey, que en los tales negoçios se vote secretamente por hauas o piedras blancas y negras; auiendo primero practicado y entendido el negoçio y consultado *in voce* ora negoçio de justiçia, ora de graçia. Finalmente se reduzca a tercero²⁶ de sí o de no; y puesto así den a cada uno el secreto, y una piedra blanca y otra negra, y blanca valga por sí, y la negra por no. Aya para esto vna vrna que quepa la mano por la boca y allí acuda cada uno y bote libremente, y según su conçiencia, sin quexas ni questiones. Y por la maior parte de piedras resuman y determinen el cabildo sus negoçios de justiçia; y si de graçia por todas juntas blancas y una que aia negra no se deue de haçer la tal graçia. Y para botar hase de salir [tachado. hase de salir] del cabildo la persona a quien tocara el negoçio, dende el deán hasta el postrero, porque en negoçio suio, o que alguno pide para su pariente o amigo, y en ello haçe y[n]stançia no deue de tener boto.

Yten ordenamos que quando así se botare secretamente no descubra su boto ninguno *directe bel indirecte* porque de descubrise se seguirían los mismos ynconbenientes que de botar los tales //folio 47 [15r]// negoçios en público. Y así ordenamos se cumpla so pena del *prestito juramento* y de seis días de multa si se prouare auerlo declarado algún capitulante a persona alguna.

Yten ordenamos y mandamos que en todos los negoçios siguientes sean llamados todos los que tienen boto, por el perdiguero o por carta a los asistentes, así en la çiudad como en sus arrabales o chácaras de una legua a la redonda, auisando el negoçio que se a de tratar y [al margen: Ojo] llámense *per diem ante* para que uengan preuenidos para el negoçio que se a de tratar. Los negoçios son los siguientes:

Lo primero para election de alguna canongía majistral, o doctoral, o de lectura, si en algún tiempo se eligieren por botos de cabildo, como se haçen en España en yglesias patronatas. Yten para enagenar alguna posesión de la iglesia. Yten para haçer transaction en algún pleito pleito, o algún conçierto en bienes eclesiásticos así de la mesa como de la fábrica. Yten para elegir los ofiçios de maiordomo de la haçienda, del cabildo o de la fábrica, apuntador, pertiguero y los demás de la yglesia. Yten para

26. Tercero: El que media entre dos para componerlos (NTLLE).

enviar algún capitular a Roma o a su mag[borrado: a]estad. Yten en sede bacante para prouisión de curatos, beneñios, capellanías; y otros qualesquier ofiços que tocan a la sede vacante como prouisor, bisitadores, notarios, fiscales, alguaziles y otros semejantes. Yten para dar salarios a cantores o otros ofiçales, o para haçer graçia de veinte pesos arriba. Yten para dar liçençia para que algún beneñiado baia a estudiar y dalle presençia para esto. Y finalmente para [al margen: que el pertiguero auise] todos los negoçios graues que se tratan de *prae iudicio tertii*, en juntándose el cabildo, el pertiguero delante del secretario dise como lo a llamdo a todos y dando así testimonio, y que el secretario lo escriba, puédese proçeder a la [al margen: Ojo] conclusión del negoçio jurídicamente sin quexa de nadie. Y ordenamos que todos los negoçios de fábrica se dé cuenta al prelado para que con su boto y parecer se haga pues juntamente es administrador de ella. Declarando la erection en el capítulo que habla de uoto de los raçoneros en el cabildo, ordenamos que los raçoneros no tengan voto en election de preuendados —si en algún tiempo se eligieren por cabildo las magistrales y doctoral— ny en otra ninguna prebenda, ni tengan boto en cosa alguna de las que el cavildo proueha sede vacante suçediendo //folio 47v [15v]// en la jurisdicción del obispo como es: prouisiones de doctrinas, judicatura, ny en ofiços de prouisor, bisitadores y los demás conçernientes, sino solo lo tengan, como lo dice la erection, en haçienda y administración de ella.

Capítulo 24 Del cauildo del Miércoles Santo. Conformándonos con la loable costumbre de las yglesias cathedrales de España, ordenamos [al margen: Ojo] que el Miércoles Santo, entre prima y terçia, se aiunte cabildo de todos para el qual sean llamados con pena de tres días. Y juntos, el deán o presidente hará una plática exortando a la unión y amistad, y a la reconçiliación de uoluntades, que es neçesario que aia entre las personas de una casa y familia y que comen de un mismo pan. Hecho esto cada uno se leuantará de su asiento y, en medio del cabildo —a do estará vn tapete—, se hincará de rodillas; y, con palabras breues, pedirá perdón a sus hermanos si acaso en alguna cosa les obiere ofendido; y dirá que perdona si en algo alguno lo obiere ofendido. Y esto sea de coraçón, y no por cumplimiento, porque el tiempo y la obligaçión pide ueras²⁷, auiendo de comulgar en día siguiente todos en comunidad y en tiempo que Christo Redentor Nuestro murió por amor y por la reconçiliación del género humano, y en tiempo que nos da lection de perdón y de umiledad.

27. Veras: Usado siempre en plural, significa la realidad, verdad, seriedad, en las cosas que se hacen, u dicen, u la eficacia, fervor, y actividad, con que se executan (NTLLE).

Capítulo 25 De la media nata de los difuntos. Yten conformándonos con la loable costumbre de muchas yglesias de España, de consentimiento de nuestros hermanos deán y [al margen: ojo] cabildo, ordenamos y estatuímos que quando de los beneficiados o preuendados de esta yglesia muriere alguno, que después de muerto gane vn año entero desde el día que muriere hasta cumplido un año de su muerte la mitad de los frutos y rentas de su preuenda. Y esto se entienda con los beneficiados que murieron disiendo hora sea estando en la çudad ora estando en recla o siendo auidos por presentes, teniendo casa poblada en esta çudad, y auiendo ydo para bo-luer. Y gozen de este priuilegio los que están haçiendo la residençia de los seis meses, mas los que ausentes mueren sin auella hecho no la ganen. Esto estatuímos porque algunos mueren pobres y no tienen haçienda para sus obsequias y misas, y otras cosas de onra y pundonor de prebendados tan onrados.

Capítulo 26 De la residencia. Yten ordenamos y mandamos que los preuendados nuebamente //folio 48r [16r]// benidos a esta yglesia hagan residençia de seis meses continuos porque se enseñen en este tiempo las çeremonias y loables costumbres de esta iglesia. Y ninguno gane, aunque aia tomado la posesión, su preuenda, sino haçe la dicha residençia. Y que en esto no pueda tener auer graçia y dispensaçión por causa alguna. Declaramos enpero que no está obligado el tal prebendado que haze residençia a estar en todas las horas, basta para que le diga residir los seis meses que resida cada día alguna oras de las diurnas; y si algún día no residiere sin estar a alguna, pierda lo ganado todo y comience de nuevo la residençia; mas residiendo y estando alguna ora del día podrá tomar sus recles por horas, mas no tomar recles por días. Ni estos seis meses se les pueda dar ausençia ny comisión que les escuse de esta residençia porque conviene que así estén instituidos con esta asistençia. Declaramos que el que vbiere hecho residençia en prebenda alguna, y fuere promobido en esta santa iglesia, que no sea obligado a haçella, sino la hecha le valga para todas las que tubiere.

Capítulo 27 Del juramento de los nuevos preuendados. Los preuendados que nuebamente vinieren a la iglesia an de jurar de guardar los estatutos y erection de ella, y la obediencia a su prelado, honor con deçente y respeto a sus beneficiados, y que procuren el bien público de la yglesia temporal y espiritual, que tendrá secreto de lo que por el prelado, o por el cabildo, les fuere encomendado guardar.

Capítulo 28 Del jubileo de los preuendados. Yten conformándonos con la loable costumbre de España, de consentimiento de nuestros hermanos deán y cabildo, ordenamos que los preuendados que obieren seruido en nuestra yglesia cathedral quarenta años se les dé jubileo y requiem a laboribus de manera que, sin [al margen: ojo] residir, ganen la preuenda en que les halló el jubileo por entero, sólo no ganen los anybersarios, maitines, entierros, misas de Nuestra Señora si fueren dotadas, ni ganen las dotaciones que de nueuo se hiçieren porque requieren presençia y asistençia; mas queriendo asistir lo ganen todo, y esto sea con consentimiento del rei nuestro señor que es patrón.

Yten ordenamos y mandamos que aia vn obrero capitular que cuide de las obras de la yglesia y asista a que se hagan diligencia, y libre y tome cuentas de lo que se gastase, porque no se acuda con cada cosa, por menuda que sea, al obispo y a cabildo. Mas [tachado: ya] acordar //Folio 48v[6v]// [al margen: ojo] que se hagan obras sean por obispo y cabildo.

Yten ordenamos que todos los oficios del cabildo se elijan vn día después de año nuevo y todos sean obligados a aceptallos, pues comen de la mesa i ai obligación a acudir cada vno con su talento al seruiçio de la iglesia. Y no queriendo aceptar acúdate al prelado que le compela. Y porque se bote con liberalidad, y sin pasión, elijanse por uotos secretos y la maior parte haga election.

Capítulo 29 De los sermones. Ordenamos que en nuestra cathedral aia los sermones siguientes:

Día de la Circunçión

Día de los Reies

Día de la Purificación

Setuagésima, sexagésima, quinquagésima

Domingos y quarentenas y sextas ferias de Quaresma mandato y resurreccion segunda feria.

Día de Nuestra Señora de março.

Día de San Marcos

Açension y Paschua de Espiritu Santo

Domingo infra octaua y la octaua del sacramento

Día de San Juan Baptista

Día de San Pedro y San Pablo

Día de Santiago

Día de Nuestra Señora de la Natiuidad

Día de Todos Santos

Las dominicas de Aduento

Día de la Concepción de Nuestra Señora

Segundo día de Paschua de Natiuidad

Capítulo 30 Del maestro de capilla. Yten ordenamos y mandamos que el maestro de capilla que es oficiere en nuestra yglesia cathedral sea obligado a proueer con los cantores o ministrales todo aquello que en canto de órgano se ha de cantar en la iglesia, o fuera, según y como el prelado o cabildo ordenare. Asimismo es a su cargo el componer las chançonetas²⁸ del Sacramento o fiesta de la Natibidad, o otras pascuas, o fiestas según y como se le ordenare conuenir. Al dicho maestro de capilla yncumbe dar, todos los días que fueren fiestas de guardar, [tachado: dar] lection de canto de órgano a los seises²⁹, //folio 49r [17r]// acólitos y a las demás personas que quisieren asistir al canto. Y el día que esto no hiziere sea multado de su salario en proporción de lo que le caue. Y señale el lugar y ora çierta a que todos puedan acudir dentro de la yglesia, o en la sacristía, a do se uea que haçe su ofiçio. Y a se le de señalar salario de la fábrica.

Ordenamos y mandamos que sea obligado el dicho maestro, señalándole salario del seminario, yr cada día que no sea festiuo a dar lection de canto de órgano a los colegiales, ora conbeniente de manera que no se encuentre con las lecciones como lo ordenaremos en las constituciones del dicho colegio seminario.

Capítulo 31 Del maestro de del seminario conciliar çeremonias. El ofiçio del maestro de çeremonias está obligado asistir a misa mayor y vísperas y ha de salir y boluer con el hebdomadario³⁰ las veces que fuere del choro a la sacristía y de la sacristía al altar y del altar al choro. Y en el altar y choro tener cuidado que el culto diuino se haga con diligençia, guardando todas las çeremonias sin que falte alguna.

Tendrá cuidado con que los colegiales aprouechen así en el rezado como en el canto como en saber las çeremonias y exerçitallas. Y para esto los juntará cada semana en la capilla del colegio y darales lección y hará exerçio del rezado y de las çeremonias y de cómo se deua seruir en el choro y altar.

Otrosí a él le incumbe tener cuidado de que los acólitos sepan ayudar a misa, y que sepan çeremonias de sus ofiços y saber si acuden a la escuela y lection de canto.

Yten al maestro çeremonias yncumbe examinar a todos los clérigos nuebamente ordenados. y que no digan misa sin examen y liçençia suia firmada, y confirmada del prelado o su prouisor, porque sepan como rezan y dizen misa en escándalo del pueblo que en esto ai falta y descuido.

28. Chançoneta: Copla o composición en verso ligera y festiva, hecha por lo común, antiguamente, para que se cantase en Navidad o en otras festividades religiosas (DRAE).

29. Seise: Cada uno de los niños de coro, seis por lo común, que, vestidos lujosamente con traje antiguo de seda azul y blanca, bailan y cantan tocando las castañuelas en la catedral de Sevilla, y en algunas otras, en determinadas festividades del año (DRAE).

30. Hebdomadario: En los cabildos eclesiásticos y comunidades regulares, semanero, persona que se destina cada semana para oficiar en el coro o en el altar (DRAE).

Yten al maestro de çeremonias yncumbe en las proçesiones, de dentro y fuera de la iglesia, o en los entierros de cabildo, y en medio del choro, ordenando la proçesión, auisando a cada uno en su lugar y que baia con deçeñcia y conpostura.

//folio 49v [17v]//

Capítulo 32 Del apuntador. Para que con puntualidad se acuda y cumpla con la obligaçión que ay al ofiçio diuino, ordenamos y mandamos aia vn apuntador que apunte las oras dentro del coro a do tenga asiento y vna caxa con sus libros y quadrantes. Y apuntará cada ora luego en cumpliéndose al punto en que gana, sin dexallas para apuntallas en su casa, ny todas juntas, sino que la prima se asiente en ganándose y la terçia asimismo y así de las demás. Y jure de haçer bien su ofiçio sin respetos ningunos, y multando no tiene que dezillo, sino haçer su ofiçio en silencio por cuitar pesadumbres. Y al que estubiera enfermo, pidiéndolo lo ponga *patitur* y sino lo pidiere no le balga; y al que pidiere *recl*, y al que no pudiere tomar *recl*, le pongan puntos. Mas tendrá mucho cuidado de poner en libro aparte los uestuarios de misa y de diácono y subdiácono porque se les a de satisfaçer y dar su estipendio a los que trabajaren según su trauaxo; pondrá también los que asisten a los aniuersarios porque solos los que asisten los pueden ganar y los enfermos; lo mismo digo de los maitines que solo los ganan los que asisten; y así en estas cosas de asistencia es menester tener particular cuidado.

Será conbeniente que por meses en sus quadrantes de pliego de marca [tachada: s] grande se apunten las oras; y que cada mes aya su quadrante para que así cada mes se entregue el quadrante a los contadores para que ellos cada mes lo vean y regulen y saquen en suma lo que cada vno ha ganado; y así, al cabo del año, házense las cuentas con façilidad y breuedad.

Capítulo 33 Del colector. Yten ordenamos que en nuestra cathedral aia un colector a cuiuo cargo esté lo primero ver los testamentos y en ellos ver las mandas pías que se mandan y sacarlas en su libro con día, mes y año, y escriuano ante quien pasa el testamento para que se cumplan y las hagan cumplir.

[al margen: ojo] Yten a su cargo es apuntar todas las misas que se dixeren y hazellas firmar ora sea de testamento ora boluntarias para que así consten como se dizen. Y por este trauaxo se le den cada misa dos reales y ninguno pueda receuir misa botiba
//folio 50r [18r]// sin dezírselo a él y firmalla en su libro y dalle sus derechos.

Yten a su cargo estará apuntar todas las capellanías que en nuestra cathedral vbie-re y todas las de la çiudad que tubieren clérigos seculares, poniendo por cabeça en cada vna el fundador, renta de ella, obligaçión de misas; y en cada vna su quadrante a do se apunten y firmen quándo y cómo se dizen, y por quién, para que se uea cómo se cumple la boluntad del testador o fundador. Y por derecho se le dé de cada misa a razón de un real.

Al ofiçio del colector perteneçe cobrar los derechos de todas las obenciones y derechos funerales, y dar a cada uno su parte: al obispo, curas, sacristanes y fábrica. Y por el trauajo se le dé cada sábado la veintena parte que se saca del montón.

Capítulo 34 Del perteguero. El ofiçio del perteguero es regir las proçesiones con su pértega³¹ de plata en la mano, con su ropa roçagante³², según la fiesta que se çelebra. La qual pértega y ropa le a de dar la fábrica, y ase de procurar que ande bien vestido porque es honra de la iglesia. Ha de acompañar al preste al altar y a las bísperas; a de acompañar al diácono y subdiácono del altar al coro, y del coro al altar a la paz, y a las bendiçiones y a todo lo neçesario. Es portero del cabildo entre tanto que el cabildo está ayuntado; a de llamar al cabildo de mandato del prelado, del deán, o presidente. Tiene derechos de las entradas y posesiones de todos los [al margen: ojo secretario] preuendados: de la dignidad treinta pesos; del canónigo beinte; del raçonero diez; y otro tanto a de auer el secretario de cabildo. Y en sede uacante porque es portero del cabildo de los venefiçados perpetuos que presenta su magestad se les den diez pesos al perteguero. Tiene derechos de las parrochias que se descuidaren de uenir a las proçesiones, a quien tienen obligaçión a acudir, de cada cura dos pesos, sino llegaren antes que salga la cruz; y de los clérigos que no binieren a las dichas proçesiones, teniendo obligaçión como la tienen de benir con sus sobrepellizes, lleue cada uno // folio 50v [18v]// vn peso. A salir con su pértega delante del cabildo quando saliere a recibir a su perlado o quando el prelado o cabildo saliere algún recebimiento. La prouisiön del perteguero perteneçe al prelado y cabildo por la erection; su salario de la fábrica y cabildo por mitad.

Al ofiçio de perteguero pertenesçe, quando el cabildo sale fuera a haçer el ofiçio, mandar lleuar bancos en que se sienten los beneficiados y quando ban a la pila; y el haçerlo es de los moços de choro o de los yanaconas. Y cargo del dicho perteguero es guardar los asientos y que estén libres y que no se sienten en ellos personas legas; y que en las proçesiones no se mezclen con los clérigos.

Capítulo 35 Del mayordomo de la fábrica. Yten ordenamos aya maiordomo de fábrica y dezimos que al maiordomo de la fábrica perteneçe cobrar las rentas de la fábrica; y que con diligencia esté todo preuenido y apuntado que para el serbiçio del altar, sacristía y finalmente todo lo que es neçesario en la iglesia: vino, ostias, cera, azeite, ornamentas; y lo que más le fuere ordenado. Y asele dar este ofiçio, obligándose y dando fiadores llanos y abonados, según la cantidad de renta que cobra y según las cosas que están a su cargo. Y no se le dé el poder para haçer su ofiçio hasta que aia dado las dichas fianças. Pertenesçe, por la erection, la election de este al prelado y cabildo.

31. Pértiga: Vara larga (DRAE).

32. Rozagante: Dicho de una vestidura: Vistosa y muy larga (DRAE).

Capítulo 36 Del maiordomo del cabildo. Ordenamos y mandamos aya maiordomo del cabildo y que el dicho maiordomo del cabildo y mesa capitular dé las mismas fianças al [al margen: ojo] cabildo, a quien pertenece la election de él, antes que se le dé el poder para ello. Y ase de procurar que uno no tenga entranbos ofiçio. Este se ha de obligar a cobrar la haçienda y pagar por sus plazos a los preuendados y ofiçiales del cabildo so pena que pasado el plazo le puedan executar a él y a sus fiadores. A lo mismo ha de obligar el maiordomo de la fábrica porque los ministros de la yglesia no padezcan //folio 51r [19r// necesidad. Y para que esto se pueda haçer con comodidad los terçios y plazos sean en esta forma: que cumpliéndose las escripturas por Nauidad el primero terçio pague el maiordomo [tachado: por San Juan] a quatro meses y el segundo por [tachado: nauidad del año siguiente] seis.

Y el vn maiordomo y otro an de pagar por libranças³³, y no de otra manera; en los bienes del cabildo por librança suia, y en los de la fábrica por librança del prelado y cabildo.

Capítulo 37 De los haçedores de rentas. Yten ordenamos que aia haçedores de rentas para haçer las rentas dezimales de esta santa yglesia y obispado: señale el obispo de su parte vna persona, y el cabildo de la suia otra, y se les dé poder cumplido para haçerlas. Y por este cargo a su haçedor dé el cabildo solo cien pesos ensaiados, y el obispo para el suio. Y las rentas se hagan delante del notario del obispo. Que su salario sean sus derechos según el aranzel y costumbre de rentas.

Los haçedores de rentas jurarán de haçer bien y fielmente su ofiçio, sin colusión ni engaño, sin acepçion de personas³⁴, sino con toda diligençia y cuidado: guardando las leyes del quaderno³⁵; haçiéndolas en público y a boz de pregonero; asentando todas las posturas³⁶; atendiendo al bien público sin otros respectos; y firmarán las posturas todas.

A los haçedores de rentas yncumbe, acabadas los haçimientos de rentas³⁷, al fin del año haçer el repartimiento general dando al rei, obispo, cabilo, fábrica y ospital la parte que le cabe, dando a cada vno su hijuela. Y si a este repartimiento quisiere hallarse el contador del cabildo se halle con su notario.

33. Libranza: Lo mismo que libramiento. Se llama también la orden que se da por escrito, para que el Thesorero, Administrador o Mayordomo pague alguna cantidad cierta de dinero u otra cosa (NTLLE).

34. Acepción de personas: La elección que se hace de los sujetos, sin atención al mérito, conforme a la inclinación, pasión, o afecto del que elige o nombra (NTLLE).

35. Leyes del cuaderno: Ciertas leyes de Castilla (NTLLE).

36. Postura: Precio que el comprador ofrece por algo que se vende o arrienda, particularmente en almoneda o por justicia (DRAE).

37. Hacimiento de rentas: Arrendamiento de ellas que se hacía a pregón (DRAE).

Para que de lo que se hiziere aia memoria y estabilidad, ordenamos y mandamos aya libro de hazimiento de rentas perpetuo y estable, que siempre esté en el archibo, que sea el original de los remates y de él conste siempre. Y de allí se saquen traslados para los maiordomos para que cobren, en él se pongan los fiadores y el escribano, ante quien pasan las escrituras, con día, mes y año. Y dende este año de mill y //folio 51v [19 vº]// quinientos y noventa y siete mandamos que lo aia y que se compre y ponga en el archiuo.

[al margen: ojo] Y asimismo aya otro libro a donde estén escritos los bienes de la fábrica y a do se asienten las cuentas de cada uno de los bienes y gastos de la dicha fábrica.

Asimismo aya otro libro en que al principio de él estén escritos los bienes de la mesa capitular y en él se pongan las cuentas de cada vn año firmadas y autorizadas. Y por ellas se rijan de vn año para otro. Y siempre se puedan uer en el dicho libro los alcançes y los acrescentamientos de la haçienda y lo que más se deseare uer.

Capítulo 38 De los contadores. Ordenamos que para haçer las libranças de la mesa capitular, y tomar las cuentas, señale el cabildo dos contadores los quales tomen las cuentas, libren por orden del cabildo, según lo que cada vno vbiere de auer por su preuenda. [al margen: Ojo] A cargo de estos estará ver y examinar los quadran-tes del apuntador para quitar o dar a cada vno lo que vbiere ganado; y estos solos, en nombre del cabildo, firmarán y no todos que no es deçente ni conbeniente. Los dichos contadores también asistirán a uer si el repartimiento general se haze bien y se le da al cabildo y a la fábrica su hijuela cumplida. Y asistirán con los haçedores de rentas a uer los haçimientos de rentas, y si conforme a ellos se da a todos su posiçion y parte con justiçia. Y si al cabildo paresçiere que basta vn contador, y que su haçedor de rentas haga juntamente ofiçio de contador, al dicho contador se le den otros çien pesos ensaiados y conténtese con cada çien pesos porque no haçen negoçios ajenos sino propios.

Capítulo 39 Quéndo y cómo se aian de proueer estos ofiços. Yten ordenamos que todos los ofiços del cabildo se elijan vn día después de año nuevo. Y los ofiços que tocaren a capitulares sean obligados a aceptallos los dichos capitulares, pues comen de la mesa capitular y ai obligaçion a acudir cada uno con su talento al seruiciu de la iglesia. Y no queriendo açeptar acúdase al prelado que les conpela. Y porque se bote con libertad, y sin pasiõn, ordenamos que así los //folio 52r [20r]// ofiços que pertenesçen a capitulares, como los demás, se elijan por botos secretos, dando cédu- las de las personas que son hábiles para el tal ofiço, o que lo pretenden, a todos los botos y la maior parte del capítulo haga election.

Capítulo 40 de la obligación de las demás parrochias. Yten ordenamos y mandamos que cada y quando que por el obispo, deán y cabildo se ordenare alguna proçesión por salud de los príncipes, o de la tierra, o por los temporales, o por alguna bitoria, o por algún recebimiento, mandamos que todos los beneficiados o curas y clérigos de las demás parrochias de esta çiuðad sean obligados a venir a la matrix con su cruz a acompañar la cruz de la catredal, lo mismo se entienda en las letanías. Y finalmente siempre que les fuere ordenado prinçipalmente queremos que acudan todos a la proçesión del día de san Pedro, y el día de la Vocaçión de la Yglesia, la del Sacramento. Lo mismo ordenamos y mandamos a todos los clérigos extrauagantes y ordenantes, que asisten en esta çiuðad, y que acudan todos con sus sobrepellizes que por pobres que sean ninguno tanto que no tenga para de ella haçer. Y sino acudieren sean multados según y cómo lo hordenamos en el capítulo y ofiçio del porteguero.

Asimismo ordenamos y mandamos que todos los clérigos ordenantes, que asisten en esta çiuðad, acudan a la iglesia maior con sus sobrepellizes todos los días y fiestas de guardar, como está ordenado por los conçilios, y en los días solenes a las primeras y segundas [tachado: fiestas] uísperas y acudan a las salues; y en el altar se uistan para que así exerçiten en la disciplina eclesiástica. Y si en esto vuese remisión el porteguero acuda a nos, y a nuestro prouisor, para que los multe y castigue si en esto ay remisión. Y para que en las oposiçiones, o en las órdenes, sean premiados los que mexor o peor se siruieren.

[párrafo tachado: Capítulo 41 Del juramento de los nuevos preuendos. Los preuendados que nuebamente vinieren a la iglesia an de jurar de guardar los estatutos y erection de ella y la obediencia a su prelado, honor con respecto a sus beneficiados, //folio 52v [20v// y que procuren el bien público de la iglesia temporal y espiritual, y que tendrá secreto de lo que por el prelado o por el cabildo les fuere encomendado guarden] [en margen derecho del folio se indica ojo puesto en otra parte].

[**Capítulo**] 41. Y porque estos estatutos se guarden y para guardallos se tenga noticia de ellos ordenamos que se lean vn año vna uez enteramente todos començándolos a leer al prinçipio de la quaresma cada día vn rato en la prima y terçia hasta que se acaue. Y ordenamos que los nueuamente entrados los procuren leer y entender para que los guarden y cumplan con el juramento que hacen a la entrada.

Yten ordenamos y mandamos so pena de excomuniõn que estos estatutos hechos y obedecidos y autorizados y sellados se metan en la caja de tres llaues sin que de allí se pueda sacar, sino es para registrar y confirmar algún traslado con ellos. Y para que esto se guarde ordenamos que se saquen dos o tres traslados: vno esté en el cabildo para que en las dudas que se ofresçieren los vean; otro tenga el prelado; otro el deán o presidente que fuere en su ausençia. Y si todos lo quisieren trasladar lo hagan a su costa y so pena de excomuniõn *latae sententiae* mandamos que ninguno saque del arca de las tres llaues el original para lleuallo o ronpello o escondello, ni se saque de allí, sino estando presente todos los que tienen las llaues.

Ansimesmo ordenamos y mandamos se haga vn traslado bien escrito de la erection y junto con los estatutos se enquadernen muy bien y autorize. Y así junta erection con estatutos estén juntos en el archibo porque ansí no falten o se hurten o encubran.

Los quales dichos estatutos y ordenanças mandamos a nuestros muy charos y amados hermanos el Deán y Cabildo de la dicha nuestra yglesia cathedral de la çiuudad de La Plata, y a cada vno de ellos, que los guarden y cumplan enteramente según que en ellos se contiene, los quales les damos y consignamos por ordenaçiones y estatutos //folio 53r [21r]// de nuestra yglesia saluo *jure addendi et diminuendi*, según que ueremos que mas se conuiene al seruicio de Dios y bien de nuestras conçiencias y acreçentamiento del culto diuino. En testimonio de lo qual lo firmamos de nuestra mano y mandamos al notario *infra scripto*, nuestro secretario, que los subscribiese, en la çiuudad de la Plata en treinta y un días del mes de março de mill y quinientos y nouenta y siete años.

El obispo de los Charcas [rúbrica]
Por mandato del obispo, mi señor,
Fernando de Quintana [rubricado]
Notario y secretario

En la çiuudad de La Plata, a treinta y un día del mes de março de mil y quinientos y nouenta y siete años, hauíéndose juntado en cauildo, por horden del obispo, mi señor, don Alonso Ramírez de Vergara, el Deán y Cabildo de esta santa yglesia en su sala donde lo suelen y acostumbran haçer combiene a sauer su reverendísima y el señor maestro don Juan de Larrategui deán, y el señor arcediano don Gonçalo de Alarcón, y el señor tesorero don Francisco Básquez de Oliuera, y el doctor don Juan //folio 53v [21v]// Saenz escriuano maestrescuela, y los canónigos Bartolomé Perea, Antonio Baptista, liçençiado Granero y Alarcón, maestro Domingo de Almeida, liçençiado don Diego de Trejo, don Juan de Mendoza, y los raçioneros Lorenço de Ocaña y Antonio Lobato. Después de hauer propuesto el obispo, mi señor, lo contenido en las dichas constituçiones, y el çelo con que las hauía hecho y hordenado, mandó que se leyesen y notificase. Y las ley e notifiqué en el dicho cauildo de manera que todos lo oyeron y cada uno por lo que [tachado. se] les toca se lo notifiqué y todos los dichos señor Deán y Cauildo unánimes y conformes y de por sí como ban declarados dixeron que lo oyan, de que doy fe. Testigo Andrés Muñoz de Guillestegui secretario del dicho cauildo.

Fernando de Quintana [rubricado]

Son estas las que entregó el ilustrísimo señor doctor don Fernando Arias de Ugarte, arzobispo de esta santa iglesia, en diez y nueve de octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve años a folio duciento y cinquenta del libro de cauildo.

Miguel de Aguirre [rubricado]
Secretario

Agradecimientos

En julio de 2023, una estadia de investigación en el ABAS permitió cotejar la transcripción con el documento original, subsanar la transcripción y ampliar las anotaciones. Se agradece las atenciones de Gabriel Campos Arandia encargado del ABAS. Este estudio fue presentado como parte de la conferencia “Normatividades eclesíásticas en el arzobispado de La Plata, 1553-1629”, Ciclo de Conferencias Miscelánea Austral Charcas en los siglos XVI-XVII, Escuela de Historia, Universidad Nacional de Salta, 23 de mayo de 2024, Argentina. Agradezco la invitación del Dr. Marcelo Paulo Correa y a los/as asistentes por las preguntas y comentarios. Este trabajo es resultado del proyecto ANID/FONDECYT/REGULAR n° 122029.

Referencias

- Albani, B., Danwerth, O. y Duve, T. (eds.). (2018). *Normatividades e instituciones eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History. <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>.
- Arias de Ugarte, F. (1629). *Constituciones Synodales del arzobispado de la ciudad de La Plata*. Los Reyes, Jerónimo de Contreras Impresor.
- Castro Flores, N. (2021). “Prestigio simbólico y control episcopal. La estrategia del obispo Alonso Ramírez de Vergara frente al capítulo catedralicio de Charcas”. *Diálogo Andino*, 65, 93-115.
- Danwerth, O., Benedetta A. y Thomas, D. (ed.). (2019). *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*. Frankfurt am Maim: Max Planck Institute for European Legal History. https://www.lhlt.mpg.de/1707626/GPLH_12.pdf.
- Duve, T. (2022). “Historia del derecho como historia del saber normativo”. *Revista de Historia del Derecho*, 63, 1-60.
- Grignani, M. (2019). “Legislación eclesíástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la regla Consueta y los sínodos diocesanos”. En O. Danwerth, Benedetta Albani y Thomas Duve, (ed.), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX* (pp. 19-41). Frankfurt am Maim: Max Planck Institute for European Legal History. https://www.lhlt.mpg.de/1707626/GPLH_12.pdf.

- Grignani, M. (2009). *La regla consuetada de Santo Toribio de Mogroveho y la primera organización de la Iglesia americana*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Hernaez, F. J. (1964 [1874]). *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Vaduz: reimpresión de Kraus Reprint Ltd.
- Iglesia Católica. (1787 [1564]). *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento. Traducción de Ignacio López de Ayala*. Madrid: Imprenta Real.
- Martínez Martínez, F. (2024). “*Jurisdicción (DCH)*”. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2024-05. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4818976>.
- Martínez de Sánchez, A. M. (2010). “Del archivo al anaquel. Las consuetas de las catedrales y capillas especiales”. *Comma*, 2, 215-221.
- Martínez de Sánchez, A. M. (2006). “Las consuetas del obispado del Tucumán”. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, 28, 491-511.
- Mejía, P., Danwerth, O. y Albani, B. (eds.). (2020). *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI–XIX*. (Global Perspectives on Legal History 13). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History. <http://dx.doi.org/10.12946/gplh13>.
- Meléndez, J. (1681). *Tesoros verdaderos de las Indias en la Historia de la gran Prouincia de San Iuan Bautista del Pervu*. 2 tomos, Roma: Imprenta de Nicolás Ángel Tinassio.
- Murillo Velarde, P. (2005 [1743]). *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. México: El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México. <http://etzakutarakua.colmich.edu.mx/mifa/cursoDerecho/index.html>.
- Ospina, P. A. (2011). *Hernando Arias de Ugarte (Bogotá, 1561 – Lima, 1638)*. El obispo de América del Sur. Medellín: UPB.
- Oviedo Cavada, C. (1986). “Las consuetas de las catedrales de Chile, 1689 y 1744”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, 129-154. <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i12.24949>.
- Solórzano Pereira, J. (1648). *Política indiana*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera.
- Tanodi, B. (2000). “Documentos históricos normas de transcripción y publicación”. Cuadernos de Historia. *Serie Economía y Sociedad*, 3, 259-270.
- Vidal Gil, J. (2018). “La revisión y aprobación romana de los Estatutos del Cabildo de la Catedral elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) y su aceptación en la edición príncipe de 1622”. *Estudios de Historia Novahispana*, 53, 63-78. <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2014.08.001>.

Sobre el autor

NELSON CASTRO FLORES es Doctor en Historia por la Universidad de Chile. Especialista en etnohistoria, historia colonial hispanoamericana e historia de las instituciones eclesiásticas. Profesor titular e investigador principal del Centro de Estudios Históricos, Escuela de Historia y Geografía, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Bernardo O'Higgins. Coinvestigador del proyecto ANID/FONDECYT/Regular/1220296 (2022-2025) e investigador responsable del proyecto ANID/FONDECYT/Postdoctorado/3230150 (2023-2026). Correo Electrónico: nelson.castro@ubo.cl / ncastrof@yahoo.com

 <https://orcid.org/0000-0001-5539-1991>

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADOR EDITORIAL

Víctor Navarrete Acuña

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Mabel Zapata

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional